

III. Documentación

Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común

José Sánchez Maldonado
Universidad de Málaga

El pasado mes de Julio el Consejo de Política Fiscal y Financiera con el apoyo de todas las CC.AA, aprobó el nuevo modelo de financiación Autonómica para el quinquenio 2002-2006.

Las novedades más importantes que presenta el nuevo sistema son las siguientes:

- Incorporación de la Sanidad en el modelo general.
- Utilización de una "cesta de impuesto", donde por primera vez aparecen los impuestos indirectos.
- Se avanza lentamente en el logro de una mayor responsabilidad fiscal de las CC.AA.
- Se introduce la variable necesidad de gasto para distribuir territorialmente los recursos financieros de forma asimétrica, pues solo se aplica en el caso de la sanidad.

El nuevo sistema entraría en vigor en Enero del próximo año y la Revista de Estudios Regionales ha considerado conveniente reproducir en su sección de Documentación el texto del acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, "Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común" de 27 de Julio de 2001.

INTRODUCCIÓN. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN

1. PERSPECTIVA GENERAL

La configuración del Estado de las autonomías ha llevado aparejado, en lo económico, un doble proceso: el de descentralización del Presupuesto del Estado hacia el nuevo nivel de las Administraciones Públicas, el autonómico, y el de creación de fuentes propias de financiación por las Comunidades Autónomas.

2. FINANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS TRANSFERIDAS

2.1. Financiación de las Competencias comunes: etapas

El *Sistema de Financiación* de las Comunidades Autónomas de régimen común se ha ido configurando, a lo largo de las dos últimas décadas, por los acuerdos sobre esta materia adoptados en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, creado por el artículo tercero de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas como órgano consultivo y de deliberación de aquellos aspectos de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, por su naturaleza, precisen de una actuación coordinada de ambas esferas.

Si se abordase la revisión histórica de las características de la financiación de las Comunidades Autónomas a la luz del proceso de descentralización fiscal que se ha ido realizando a medida que se producían los trasposos de servicios a las Comunidades Autónomas, se podrían establecer las tres etapas siguientes:

- 1ª. Etapa del coste efectivo (hasta 1986). La característica fundamental de este período, caracterizado por una elevada intensidad del proceso de traspaso de los servicios, es la de que los mecanismos de financiación tendían principalmente a asegurar la suficiencia financiera de las Comunidades Autónomas, con un predominio claro de las transferencias financieras del Estado.
- 2ª. Etapa de autonomía del gasto (1987-1996). Se caracteriza este período por la circunstancia de que el porcentaje de participación ya no se ajusta anualmente para igualar la financiación al coste efectivo evolucionado, sino que se negocia al inicio de cada quinquenio. Desde el punto de vista de la descentralización fiscal, no hay variaciones respecto al período anterior, ya que la autonomía en los ingresos sigue siendo la misma.
- 3ª. Etapa de autonomía del ingreso (1997-2001). El *Sistema de Financiación* establecido para este quinquenio amplía los mecanismos de descentralización fiscal a una participación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y concede potestades normativas a las Comunidades Autónomas sobre determinados aspectos del tramo autonómico del mismo y, también, de los impuestos cedidos en etapas anteriores.

1ª. Etapa del coste efectivo

El *Sistema de Financiación* durante el período transitorio estuvo regulado por la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y debía durar hasta que se completase el traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas o, en cualquier caso, hasta que hubieran transcurrido seis años desde la entrada en vigor del correspondiente Estatuto de Autonomía.

Durante este período, que estuvo vigente hasta 1986, los mecanismos de financiación autonómica pueden ordenarse, de acuerdo con la finalidad de los recursos, en tres tramos: tramo de suficiencia, de solidaridad y de autonomía financiera.

a) Tramo de suficiencia

Incluía los recursos precisos para la prestación de los servicios trasposados. Cuando una Comunidad Autónoma recibía la responsabilidad de prestar un servicio público, adquiría el derecho a que el Estado le transfiriese el «coste efectivo» de dicho servicio, es decir, el importe de los gastos de personal, de funcionamiento y de inversión para mantener los bienes de capital en el mismo estado de conservación (inversión de reposición).

Una vez determinado el coste efectivo, las Comunidades Autónomas disponían de dos instrumentos para recibir dicha financiación: la cesión de tributos y un porcentaje de Participación en los Ingresos del Estado (PIE).

No existían, pues, reglas de evolución de la recaudación de los tributos cedidos ni del porcentaje de Participación en los Ingresos del Estado, por lo que, cada año, se determinaba el «coste efectivo» actualizando sus componentes (Capítulos I, II y VI) según el índice de crecimiento experimentado por el Estado. Al valor así calculado se le restaba la recaudación real por tributos cedidos, y la Participación en Ingresos del Estado se calculaba considerando el verdadero valor de los Ingresos Estatales.

Este sistema no incentivaba la recaudación por las Comunidades Autónomas de los tributos cedidos, ya que cualquier aumento en la recaudación suponía una disminución de la PIE.

b) Tramo de solidaridad

El tramo de solidaridad quedó constituido por los recursos que tenían como objetivo hacer efectivo el principio de solidaridad aunque de los dos instrumentos previstos por el artículo 158 de la Constitución solamente se puso en funcionamiento el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI).

c) Tramo de autonomía

Está compuesto por el conjunto de recursos que pueden obtener las Comunidades Autónomas por el ejercicio de sus propias competencias tributarias y financieras, incrementando así los medios para la prestación de los servicios públicos que les corresponden según sus respectivos Estatutos.

2ª Etapa de autonomía del gasto

Entre 1987 y 1996 estuvieron en vigor dos Sistemas de Financiación distintos: uno para el período 1987-1991 y otro para 1992-1996. Sin embargo, dado que este último se limitó a efectuar ligeros retoques en el primero, los diez años transcurridos admiten una caracterización común que, como ya se ha dicho, es que el porcentaje de participación ya no se iba a ajustar anualmente para igualar la financiación al coste efectivo evolucionado, sino que se negociaba al inicio del quinquenio; y que desde el punto de vista de la descentralización fiscal no hay variaciones respecto a la etapa anterior, ya que la autonomía en los ingresos siguió igualmente limitada.

Los detalles del Sistema, en cada uno de los períodos quinquenales que comprende la etapa, son los siguientes:

Período 1987-1991

El nuevo *Sistema de Financiación* de las Comunidades Autónomas fue acordado el día 7 de noviembre de 1986 en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera. Para su puesta en marcha, los representantes de las Administraciones Central y Autonómica se apoyaron en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Las claves del paso de uno a otro sistema son las siguientes:

Primero. Los recursos financieros que en 1986 se iban a asignar a cada Comunidad Autónoma por medio del sistema transitorio se toman como cuantía mínima que el Estado ha de atribuir a dicha Comunidad mediante el sistema definitivo.

Segundo. El Fondo de Compensación Interterritorial pasó de representar el 40% de la inversión pública en 1986, al 30% durante el quinquenio siguiente. Sin embargo, esta disminución quedó más que compensada por los nuevos recursos financieros que las Comunidades Autónomas reciben fuera del Fondo y que tienen, además, la ventaja de ser financiación incondicionada.

La financiación incondicionada que reciben las Comunidades Autónomas está compuesta por las tasas de los servicios transferidos, los tributos cedidos y el porcentaje de Participación en los Ingresos del Estado (PIE).

Tercero. El reparto entre las Comunidades Autónomas de ese volumen total de recursos financieros se llevó a cabo según los siguientes criterios:

- El Fondo de Compensación Interterritorial se siguió distribuyendo según los criterios de la Ley 7/984, de 31 de marzo, que regulaba dicho Fondo.
- Para repartir el total de recursos financieros obtenible fuera del Fondo, el acuerdo toma como base de ese reparto los criterios recogidos en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Teniendo esto en cuenta, dichos recursos se distribuyen de la siguiente forma:

- Los que se destinan a financiar las competencias comunes se reparten según los siguientes porcentajes y variables: 59% según la población, 24,3% en función de las unidades administrativas de la Comunidad Autónoma, 16% según su superficie y 0,7% según un índice de insularidad. También se utilizan el índice de esfuerzo fiscal, mediante el que se reparte un 5% de la financiación, y el índice de pobreza relativa, que redistribuye un 4,2%.
- Los que se destinan a financiar las competencias de educación de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana. Se reparten del modo siguiente: 84,4% según la población, 15% según la superficie, un 3,19% según un índice de insularidad, y un menos 2,5% según una constante. Además, el índice de esfuerzo fiscal redistribuye entre estas cinco Comunidades, el 1,7% de esa financiación, y el índice de pobreza relativa el 0,4%.

Una vez fijada para cada Comunidad la financiación inicial, su evolución durante un período de cinco años, se establece teniendo en cuenta una magnitud de referencia denominada «Ingresos Tributarios Ajustados Estructuralmente» (ITAE). Esta magnitud está formada por los ingresos del Estado, por tributos no susceptibles de cesión y por las cotizaciones totales a la Seguridad Social y al desempleo. A estos sumandos había que restar, para determinar la cantidad final, los recursos de la Comunidad Económica Europea.

El incremento máximo que podía experimentar la financiación por porcentaje de participación cada año del quinquenio estaba limitado por el crecimiento nominal del Producto Interior Bruto (PIB), de forma que si el incremento del ITAE era superior al del PIB, se tomaba éste.

En todo caso, el incremento que experimentaba la financiación por participación en los ingresos del Estado (PIE) en cada ejercicio era, como mínimo, el mismo que se hubiese producido en el «gasto equivalente» del Estado.

Período 1992-1996

Respecto al quinquenio 1992-1996 hay que empezar señalando que el Acuerdo de Financiación, aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992, fue complementado en 1993 por el «Procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el *Sistema de Financiación* de las Comunidades Autónomas», aprobado igualmente por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 7 de octubre.

Las principales variaciones del Acuerdo de 1992 respecto al anterior fueron las siguientes:

- Se incorporaron a la financiación incondicionada las subvenciones a la gratuidad de la enseñanza.
- Se incorporó a la financiación incondicionada, como gastos de inversión nueva, la «compensación transitoria» del antiguo Fondo de Compensación Interterritorial, más 107.378,7 millones de pesetas.
- La distribución de los créditos globales pasa a realizarse entre Comunidades del artículo 151 y Comunidades del artículo 143, en lugar de hacerse entre competencias comunes y competencias de educación, como antaño.
- Las variables de distribución y su ponderación, son las siguientes:

Comunidades art. 143	Variables	Comunidades art. 151
64%	Población	94%
16,6%	Superficie	3,5%
2%	Dispersión	0,6%
0,4%	Insularidad	1,5%
17%	Unidades Administrativas	0,4%
2,7%	Pobreza relativa	2,7%
1,82%	Esfuerzo fiscal	1,82%

- El resultado obtenido por la aplicación de tales ponderaciones se corrige mediante las siguientes reglas de modulación:
 - a) Establece un tope máximo para el crecimiento de la financiación de cada Comunidad en relación a la correspondiente restricción inicial.

- b) Establece el mínimo que deberá alcanzar el crecimiento de la financiación de cada Comunidad en relación a la correspondiente restricción inicial.
- c) Matiza la regla anterior, asegurando un crecimiento superior al permitido por ella.
- d) Inhabilita la regla primera en determinados supuestos.
- Respecto del Fondo de Compensación Interterritorial, el Acuerdo fija para 1992 el porcentaje del 35% de la «inversión pública», tal como se define en la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial.

Con la entrada en vigor del «Procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el *Sistema de Financiación* de las Comunidades Autónomas», aunque siguen en vigor las reglas de Evolución de la Participación en los Ingresos del Estado durante el quinquenio, se cede, a cuenta del PIE, un porcentaje de las cuotas líquidas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) ingresadas por los residentes en el territorio de cada Comunidad.

El porcentaje se fijó en el 15%, excepto para aquellas Comunidades Autónomas en las que la PIE de 1993, que se consideró como año neutral, hubiera sido inferior a la cantidad resultante. Así, para Aragón y Baleares se aplicó el 10% y para Madrid el 5%.

Adicionalmente, con el fin de evitar rupturas en el equilibrio del sistema, ya que en unos casos podría producirse pérdida de recursos y en otros un crecimiento excesivo, se establecieron unos topes mínimos y máximos de crecimiento por IRPF.

3ª Etapa de autonomía del ingreso

La financiación actual de las Comunidades Autónomas de régimen común, excepto Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura, se rige por el *Sistema de Financiación* de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001, aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 23 de septiembre de 1996.

El cambio más importante que se produce con el nuevo *Sistema de Financiación* es la introducción del principio de corresponsabilidad fiscal; ello implica la cesión de un 15% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (tarifa autonómica que una vez alcanzados los traspasos en materia educativa podrá alcanzar el 30%) y la concesión de determinadas facultades normativas en relación con los tributos cedidos.

Por otra parte, el Sistema cumple el principio de neutralidad financiera en el año base del quinquenio (1996) por lo que el paso de un sistema a otro se produce de forma que la financiación total que se asigna a cada Comunidad Autónoma, en valores del citado año base, es una cantidad igual a la que percibía en el sistema anterior por la suma de los siguientes mecanismos: recaudaciones normativas por tributos cedidos y tasas afectas a los servicios traspasados y participación en los ingresos generales del Estado, que constituye la restricción inicial del Modelo. Por tanto, en dicho año base no se produce ningún coste para la Administración del Estado en la aplicación del mismo a la financiación de las Comunidades Autónomas.

El Sistema opera de la forma siguiente: del importe de la restricción inicial asignada a cada Comunidad Autónoma se minorra, en primer lugar, el importe de la recaudación normativa que le corresponde en el año base por tributos cedidos y tasas afectas a los servicios traspasados. El importe que resulta de realizar la anterior operación es la financiación que debe percibir cada Comunidad Autónoma, en valores del año base, por los tres mecanismos financieros siguientes: a) Tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; b) Participación en los ingresos del Estado en su tramo de participación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y c) Participación en los Ingresos Generales del Estado.

a) Tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

De acuerdo con el Modelo, se atribuye a cada Comunidad Autónoma el rendimiento de la Tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su territorio, estando esta atribución sujeta, entre otras, a las siguientes reglas:

- La Tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se desdobra en dos tramos, cuyo peso relativo es, en el momento inicial, de 85 y 15 respectivamente: el de tributación general y el de tributación complementaria.
Una vez completados los trasposos en materia educativa, estaba previsto que se reduciría otro tanto la imposición estatal, con lo que al final del quinquenio las Comunidades Autónomas dispondrían de un espacio equivalente al 30 por ciento del IRPF actual.
- Las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas han aceptado como propio el Modelo pueden ejercer, en los términos que se han establecido por ley, respecto a los sujetos pasivos residentes en su territorio, facultades normativas en materia de tarifa y deducciones.
- Los sujetos pasivos residentes en el territorio de las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no han aceptado como propio el Modelo, están sujetos a los dos tramos del Impuesto y el importe total de la recaudación líquida obtenida corresponde al Tesoro Público.

Asimismo, el Modelo contiene las reglas necesarias para determinar tanto el importe equivalente al rendimiento imputable a la tarifa autonómica del IRPF de cada Comunidad Autónoma en valores del año base 1996, como el rendimiento recaudatorio que en cada año del quinquenio corresponde a cada Comunidad Autónoma, habida cuenta que la recaudación del IRPF se seguirá efectuando por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) Tramo de la participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La siguiente operación es la atribución a cada Comunidad Autónoma de un tramo de participación en los ingresos del Estado correspondientes a la recaudación territorial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sujeta dicha atribución a dos condiciones: una de subsidiariedad y otra de suficiencia.

Para las Comunidades Autónomas que cumplan dichas condiciones, el importe de este tramo se define, en el año base del quinquenio, como un 15 por ciento de la recaudación líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ingresadas por sus residentes, determinada con iguales criterios que los utilizados para la determinación, en el año base, del valor de su Tarifa autonómica del IRPF.

No obstante, cuando para alguna Comunidad Autónoma no se cumpla la condición de suficiencia, el valor de este tramo en el año base se fija aplicando un coeficiente reductor de $2/3$ ó $1/3$, según proceda, siempre que la participación en los ingresos generales del Estado de la Comunidad Autónoma no resulte negativa.

Cuando, con la aplicación del coeficiente reductor $1/3$, el valor resultante para la participación en los ingresos generales del Estado sea negativo, no será procedente la fijación de este tramo de participación.

c) Tramo de Participación en los Ingresos Generales del Estado

La Participación de las Comunidades Autónomas en los Ingresos Generales del Estado es el mecanismo de cierre del Modelo.

A partir del valor, en el año base, de este tramo de la participación de cada Comunidad Autónoma determinado conforme a las reglas contenidas en el Modelo, se fija el respectivo porcentaje de participación en los ingresos generales del Estado para el quinquenio. Dicho porcentaje se obtiene por cociente entre el citado valor y el de los ingresos tributarios del Estado ajustados estructuralmente (ITAE) en el mismo año base.

A este respecto, el Modelo define los Ingresos Tributarios del Estado ajustados estructuralmente (ITAE) como la suma de los ingresos del Estado por los impuestos directos e indirectos (excluidos los susceptibles de cesión), las cuotas de la Seguridad Social y las cotizaciones al desempleo.

De conformidad con lo regulado en el Acuerdo Séptimo del *Sistema de Financiación* de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001 y con las modificaciones introducidas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de marzo de 1998, se crea un Fondo de Garantía cuyos recursos se aplican a las siguientes finalidades:

1. Garantía del límite mínimo de evolución de los recursos por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: En el conjunto del quinquenio, cada Comunidad Autónoma deberá obtener un crecimiento de los recursos proporcionados por la Tarifa complementaria del IRPF y de la participación territorializada en dicho Impuesto, igual, como mínimo, al incremento que, en el mismo período haya experimentado el PIB estatal expresado en términos nominales.
2. Garantía de suficiencia dinámica del sistema: En el conjunto del quinquenio, se garantiza a cada Comunidad Autónoma que el incremento de sus recursos por Tarifa autonómica más participación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas más participación en los ingresos generales del Estado, no será inferior al 90 por 100 del incremento que experimenten los recursos computables del conjunto de las Comunidades Autónomas.
3. Capacidad de cobertura de la demanda de servicios: Concluidos los traspasos de educación no universitaria a todas las Comunidades Autónomas, se garantiza que, en el quinto año del quinquenio, la financiación por habitante de cada Comunidad Autónoma, por los mecanismos financieros del sistema, no podrá ser inferior al 90 por 100 de la financiación media por habitante del conjunto de las Comunidades Autónomas.
4. Límite mínimo de evolución de los recursos por ingresos generales del Estado: La Participación en los Ingresos Generales del Estado tendrá como incremento mínimo garantizado el que resulte de aplicar el índice de incremento del PIB nominal al coste de los factores.

El Acuerdo contiene las reglas de prioridad y exclusión en la aplicación de las garantías antes mencionadas, señalando expresamente que el Fondo de Garantía «en ningún caso se consolidará en los mecanismos del Sistema».

2.2. La financiación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social

Pueden distinguirse tres períodos:

Período inicial, desde 1982 a 1993

Se caracteriza por el avance en el proceso de traspaso de servicios a las siete Comunidades Autónomas del artículo 151 de la Constitución, y que alcanza su máxima cota en 1994, con el acuerdo de traspaso de estas competencias a la Comunidad Autónoma de Canarias. Junto a esto hay que señalar, la heterogeneidad de los criterios de asignación de los recursos a las Administraciones gestoras, inducida por el imperativo de que el punto de partida fuese el gasto real en cada territorio en el momento del traspaso, como solución de continuidad con el coste real. También hay que recordar la aparición de tensiones presupuestarias, originadas por déficit coyunturales, y la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para recuperar el equilibrio presupuestario.

El cuatrienio 1994-1997

El Sistema se revisó, incorporándose medidas encaminadas a resolver las cuestiones apuntadas, en un doble sentido. En primer lugar, en lo referente a la homogeneización en la asignación de los recursos, estableciendo sendas de aproximación al criterio general, de población protegida, recogido en la Ley General de Sanidad. En segundo lugar, para eliminar las tensiones presupuestarias, se adopta como criterio de evolución de los recursos del sistema el PIB nominal.

Por otro lado, cabe destacar el proceso de cambio constante y progresivo, que se produce desde 1989, en cuanto al peso relativo de las fuentes principales de recursos del sistema, caracterizado por el incremento de la financiación vía impuestos (aportación estatal) y la paralela disminución del peso de los recursos aportados por la Seguridad Social (financiación vía cotizaciones sociales).

El nuevo Modelo para el cuatrienio 1998-2001

A finales del anterior cuatrienio, existía la opinión generalizada de la necesidad de reformas en profundidad para dar solución a los problemas durante largo tiempo arrastrados, en especial respecto a la suficiencia de los recursos y su correcta asignación para satisfacer las necesidades.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó, el 27 de noviembre de 1997, un documento de carácter global bajo la denominación «Financiación de los Servicios de Sanidad en el período 1998-2001». El documento consta de seis Acuerdos, cuya sistematización permite señalar un bloque o grupo de acuerdos que cumple la finalidad de regular el *Sistema de Financiación* de la gestión de los servicios sanitarios de la Seguridad Social en este período.

2.3. La financiación de la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social

Las competencias del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) en materia de gestión de los servicios complementarios de las prestaciones de la Seguridad Social, se encuentran transferidas, desde el 31 de diciembre de 1991, a las Comunidades Autónomas del artículo 151 de la Constitución. En 1995, se inició el traspaso de estos servicios a las Comunidades Autónomas del artículo 143 de la Constitución. En la actualidad, sólo permanecen dentro de la gestión directa del IMSERSO las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, y algunos centros de discapacitados, de mayores y de atención a refugiados.

La distribución de las transferencias a las Comunidades Autónomas de régimen común se ha venido realizando con distintos criterios: población, coste de servicios (centros, residencias) o de forma mixta, criterios que se traducen en unas tablas de valoración.

EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN A PARTIR DEL AÑO 2002

1. PRINCIPIOS

El *Sistema de Financiación* que se propone ahonda en la experiencia más reciente y desarrolla, amplía y mejora la estructura de recursos de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de introducir mayor estabilidad y seguridad en la planificación financiera de las mismas y de ampliar, sustancialmente, las competencias en materia de política fiscal. En consecuencia, los principios que inspiran el *Sistema de Financiación* son los siguientes:

Estabilidad

En los próximos años estará prácticamente culminado el proceso de traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas, por lo que el *Sistema de Financiación* debe ser estable, para dar continuidad y seguridad a Comunidades Autónomas y permitir la planificación a largo plazo.

Generalidad

El *Sistema de Financiación* debe ser fruto del acuerdo de todos, para lograr una aplicación generalizada del mismo a todas las Comunidades Autónomas.

Suficiencia, autonomía y solidaridad

El *Sistema de Financiación* debe garantizar los recursos suficientes para que las Comunidades Autónomas puedan atender adecuadamente la prestación de los servicios asumidos, y disponer de autonomía para decidir sus políticas de gasto y sus políticas de ingreso.

Por otra parte, el *Sistema de Financiación* ha de hacer más visible el principio de solidaridad en la prestación a un nivel equivalente de los servicios, al margen de la mayor o menor capacidad fiscal de cada Comunidad Autónoma y, en los casos, en que se produzcan situaciones especiales que puedan desequilibrar la prestación de los servicios públicos, a un nivel adecuado.

El *Sistema de Financiación* debe contener los mecanismos de convergencia de los niveles de renta de las distintas Comunidades Autónomas, a través del Fondo de Compensación Interterritorial. Tales mecanismos deben atender, tanto a las inversiones de capital, como al gasto corriente que pueda incidir en la puesta en marcha de las citadas inversiones.

Ampliación de la corresponsabilidad fiscal

El *Sistema de Financiación* deberá poner a disposición de las Comunidades Autónomas nuevos mecanismos financieros, ampliando la capacidad de decisión en relación con los ya existentes, de forma que se incremente la corresponsabilidad fiscal y se reduzca el peso de las transferencias del Estado.

Coordinación

El principio de coordinación presenta dos vertientes: por una parte, la distribución de competencias y recursos entre los diversos poderes territoriales, encaminada al equilibrio financiero de la Nación y, por otra, los mecanismos de coordinación al servicio de la eficacia de los instrumentos financieros de los diferentes niveles de Gobierno.

Este principio de coordinación entre las Haciendas del *Sistema de Financiación*, exige conciliar las potestades impositivas a los propios ámbitos territoriales, de manera que no se trasladen cargas fiscales más allá de los mismos y que quede garantizada la libre circulación de personas, bienes y capitales, evitando solapamientos y contradicciones entre los diversos conceptos tributarios de las diferentes jurisdicciones.

Integración de todos los servicios públicos

En la actualidad, la gestión de los servicios de sanidad y los servicios sociales de la Seguridad Social se financian, anualmente, mediante transferencias financieras del Estado a las Comunidades Autónomas que tienen transferidos dichos servicios. El *Sistema de Financiación* deberá integrar los tres modelos actualmente existentes: el modelo de financiación de competencias comunes, el de financiación de los servicios de sanidad y el modelo de financiación de los Servicios Sociales (IMSERSO). Así se logrará una mayor estabilidad, una mayor capacidad fiscal y una mayor transparencia.

Estabilidad presupuestaria

El *Sistema de Financiación* debe desenvolverse sobre la base de la estabilidad presupuestaria como principio de gestión de las haciendas públicas.

Participación en la Agencia Tributaria

Se deberá reforzar y ampliar la participación de las Comunidades Autónomas en la toma de decisiones de la Agencia Tributaria, porque la gestión desarrollada por ésta afectará a una parte más importante de los ingresos presupuestarios de las Comunidades Autónomas.

Participación en los Tribunales Económico-Administrativos

Las Comunidades Autónomas participarán en las tareas de los Tribunales Económico-Administrativo en el ámbito regional, en materia de tributos cedidos, a través de la incorporación de funcionarios de las mismas en calidad de vocales y, en su caso, Ponentes, teniendo en cuenta la dimensión del Tribunal de que se trate.

2. LINEAS BÁSICAS

El *Sistema de Financiación* cuyo desarrollo se recoge en los puntos siguientes, tiene como líneas básicas las siguientes:

- 1ª Toma como año base el ejercicio 1999
- 2ª Integra la actual financiación de competencias comunes, así como las correspondientes a la gestión de los servicios sanitarios de la Seguridad Social y servicios sociales de la Seguridad Social. Paralelamente, dejarán de tener efectividad las normas y reglas por las que se rige la distribución de dichos recursos entre las distintas Comunidades Autónomas en cada una de las vías de financiación antes descritas, para ser sustituidas por las contenidas en el presente Acuerdo.
- 3ª La financiación del año base, correspondiente al conjunto de los tres bloques de financiación antes indicados, que se toma como punto de partida, se describe y cuantifica en el apartado dedicado a la misma en el presente documento.
- 4ª En este sentido, las necesidades totales de financiación, en términos de homogeneidad competencial, surgen de la aplicación de las variables sociodemográficas y redistributivas y de las ponderaciones y modulaciones financieras establecidas en el presente documento. Como resultado de dicha asignación, todas las Comunidades Autónomas incrementan sus recursos para la financiación de los servicios asumidos y susceptibles de asumir.
- 5ª La necesidad de financiación en el año base, es resultado de la adición a la asignación señalada en el punto anterior, del valor de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, que se han descontado a efectos del cálculo de la financiación homogénea.
- 6ª Estas necesidades se financiarán a través de los siguientes recursos:
- Tasas afectas a los servicios traspasados.
 - Tributos cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones, y sobre el Juego, con competencias normativas ampliadas, en los aspectos referidos de la regulación de dichos tributos.
 - Tarifa autonómica del IRPF, equivalente al 33%, con competencias normativas en materia de tarifa y deducciones.
 - El 35% de las recaudaciones líquidas por IVA y el 40% por los Impuestos Especiales de fabricación sobre Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Labores del Tabaco e Hidrocarburos.
 - El 100% de las recaudaciones líquidas por el Impuesto sobre la Electricidad y por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
 - Para poder asumir la cesión del IVA y los Impuestos Especiales de fabricación, así como la cesión del Impuesto sobre la Electricidad y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, será condición necesaria tener traspasados los servicios de gestión de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
- 7ª Fondo de Compensación Interterritorial. Se promoverán las modificaciones normativas necesarias para permitir que con cargo al FCI puedan destinarse, hasta un 25% de los fondos correspondientes, a gastos corrientes asociados a las inversiones, durante los dos primeros años de la puesta en marcha de las mismas.
- A partir de 2002, las ciudades de Ceuta y Melilla serán beneficiarias del FCI, cuyo fin se incrementará el mismo en la idéntica cuantía que el Estado destina a inversiones en Ceuta y Melilla, en virtud de la Disposición Adicional de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial.
- 8ª Asignaciones de nivelación. En los Presupuestos Generales del Estado se establecerá, en caso de que proceda, las dotaciones necesarias para corregir las situaciones especiales que puedan desequilibrar la prestación de los servicios públicos fundamentales a un nivel adecuado.

Financiación de la gestión de la asistencia sanitaria y de los servicios sociales de la Seguridad Social

La Constitución Española, en su artículo 41, define que se mantendrá un régimen público de Seguridad Social que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

De otro lado, el artículo 149 establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Por último, la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 38, punto 1 a), define dentro de la acción protectora del ámbito de la Seguridad Social la asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo.

La sanidad, como expresión compleja que aglutina múltiples prestaciones, es, con independencia de su reconocimiento constitucional, una demanda social que -día a día y como consecuencia de los progresos científicos y tecnológicos- se manifiesta más exigente; más aún cuando quien está encargado de prestarla está más próximo al ciudadano.

La coexistencia de dos Administraciones Públicas (Central y Autonómica) con responsabilidades en la materia hace que, al final, pese a que algunas de las competencias se asuman por las Comunidades (gestión, ejecución, y administración de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social), sobre el Estado siga pesando, en ese ámbito, la responsabilidad exclusiva en lo que se refiere al régimen económico de la Seguridad Social entre otros.

En este conjunto de razones se fundamentan, en primer lugar, el principio de «afectación» y, de otro lado, el establecimiento de un fondo, tal y como a continuación se explica.

Respecto al principio de «afectación» o dicho con otras palabras, respecto a la obligación de las Comunidades Autónomas de destinar a la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social un determinado volumen de sus recursos, los preceptos constitucionales antes mencionados hacen necesario que, para financiar las transferencias de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas manteniendo la competencia del Estado sobre el régimen económico de la Seguridad Social, esa financiación aparezca diferenciada y condicionada a la finalidad perseguida.

A tal fin, como posteriormente se verá, una vez calculadas las necesidades de financiación en el año base, éstas evolucionarán según un determinado índice. El *Sistema de Financiación* impone a las Comunidades Autónomas la obligación de destinar a la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, como mínimo, una cantidad igual a la resultante de evolucionar las necesidades financieras en la forma señalada.

Evidentemente, siempre será posible que, con respeto a esa cota -medida en el *Sistema de Financiación* por las necesidades financieras indicadas y, también, por la coordinación estatal de la materia-, las Comunidades Autónomas puedan incorporar las mejoras que consideren oportunas.

En cuanto al fondo -y por idénticos motivos a lo expresado-, el *Sistema de Financiación* establece una reserva para el cumplimiento de ciertos fines. La necesidad de implantar o implementar determinadas políticas que coadyuven a lograr una mayor eficiencia en el gasto sanitario exige que una pequeña parte del total de la financiación del mismo sea gestionada directamente desde la Administración Central del Estado.

Por lo que se refiere a la asistencia social, y por idénticas razones apuntadas anteriormente, es preciso proceder a la afectación de la financiación de la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social.

3. CARÁCTER INTEGRADOR

Anteriormente se ponían a disposición de las Comunidades Autónomas un conjunto de recursos para cubrir distintas finalidades, con unas características diversas (financiación incondicionada en unos casos y condicionada en otros) y con criterios de reparto diferentes, respondiendo a las necesidades concretas o generales que se pretendía cubrir en cada momento con dichos recursos.

Una vez alcanzada la etapa de madurez del *Sistema de Financiación* Autonómico no resulta adecuado continuar manteniendo dichos compartimentos independientes, sino que por el contrario es preferible fusionar en un solo *Sistema de Financiación*, integrando y unificando, los recursos que hasta ahora se recibían por los siguientes conceptos:

- a) Financiación de competencias comunes, que en estos momentos se rige (excepto para las tres Comunidades Autónomas que no lo incorporaron como propio) por el *Sistema de Financiación* de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001, aprobado por Acuerdo adoptado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en la Sesión Plenaria de 23 de septiembre de 1996 y modificado mediante Acuerdo de 27 de marzo de 1998.
- b) Financiación de la gestión de los servicios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social que para las Comunidades Autónomas con competencias en la materia se rige por el Acuerdo del Consejo de

Política Fiscal y Financiera de 27 de noviembre de 1997. La integración de este bloque de financiación por lo que respecta a las restantes Comunidades Autónomas exigirá la asunción de competencias en materia de sanidad por parte de las mismas.

c) Financiación de la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social.

4. ESTRUCTURA FINANCIERA DEL SISTEMA

4.1. Financiación de las Comunidades Autónomas en el Año Base

La restricción inicial que se establece en el *Sistema de Financiación* referida al año base 1999, se define como la suma de las restricciones iniciales de cada uno de los tres bloques de financiación que lo integran.

Primer bloque: financiación de competencias comunes

Constituye la restricción inicial el total que arrojan los siguientes conceptos:

A) Fondo General, integrado por:

- a) El resultado de la liquidación definitiva del año 1999, por los diversos conceptos que la integran la misma:
 - Tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - Participación en los Ingresos del Estado, que se compone de los siguientes conceptos:
 - Participación en los ingresos territorializados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - Participación en los Ingresos Generales del Estado.
 - Fondo de Garantía para el año 1999.
- b) Ingresos por tributos cedidos computados con criterio normativo.
- c) Ingresos por tasas afectas computados con criterio normativo.
- d) El coste de los servicios transferidos con posterioridad a 31 de diciembre de 1999, cuyo importe no ha sido incluido en la liquidación definitiva de dicho año, pero que deben ser tenidos en cuenta a efectos de homogeneizar los techos competenciales de las Comunidades Autónomas.
- e) Al resultado de adicionar los anteriores conceptos se deducirá, en aras de una correcta homogeneización, el coste de aquellos servicios que aunque traspasados a una determinada Comunidad Autónoma, constituyen una competencia singular de la misma.

B) Otros fondos

Se incorporarán a la restricción inicial otros fondos adicionales, en aras a facilitar el logro de los principios de suficiencia, autonomía y solidaridad del conjunto de las Comunidades Autónomas. Uno de dichos fondos se destinará a las Comunidades Autónomas de menor renta.

Estos fondos no se considerarán para el cálculo de la restricción inicial a los efectos de garantía de mínimos y la aplicación de las reglas de modulación.

Segundo bloque: financiación de la gestión de los servicios sanitarios de la Seguridad Social

Se integra por los siguientes conceptos:

- a) La financiación resultante de la liquidación definitiva del año 1999 para las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en la materia.
- b) El importe de la financiación resultante para las restantes Comunidades Autónomas integradas en el bloque «Insalud gestión directa».

Tercer bloque: financiación de la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social

Viene determinado por la financiación que resulta de la liquidación definitiva del año 1999 para las Comunidades Autónomas de régimen común.

En consecuencia la restricción inicial del *Sistema de Financiación* puede definirse como:

$$RI\ t=RI\ cm+RI\ in+RI\ im \quad [1]$$

Donde,

RI t = Restricción inicial total

RI cm = Restricción inicial competencias comunes

RI in = Restricción inicial competencias Servicios Sanitarios

RI im = Restricción inicial competencias Servicios Sociales

4.2. Necesidades de financiación: suficiencia estática

Una vez determinada la restricción inicial correspondiente a cada uno de los tres bloques que se integran en el *Sistema de Financiación* y en consecuencia la restricción inicial total que se obtiene por agregación de los mismos, se determina la necesidad de financiación que hay que atribuir a cada una de las Comunidades Autónomas; para ello se procede del siguiente modo:

Bloque de competencias comunes

A) Fondo General

Se distribuye el importe total de la restricción inicial del Fondo General entre todas las Comunidades Autónomas en función de las siguientes variables, **una vez asignado un mínimo fijo de 6.600 millones de pesetas a cada Comunidad.**

a) Población

La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la población del Padrón para cada Comunidad Autónoma a 1 de enero de 1999, suministrada por el Instituto Nacional de Estadística. La ponderación de esta variable es del 94%.

El cuadro 1 y el gráfico adjunto, recogen los datos de población de cada Comunidad y su proporción respecto al total.

b) Superficie

La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la superficie territorial, en km² de cada Comunidad Autónoma, según las cifras incluidas en la publicación «Anuario Estadístico del Instituto Nacional de Estadística» de 1999, que recoge los datos facilitados por el Instituto Geográfico Nacional. La ponderación de esta variable es del 4,2%.

El cuadro 2 y el gráfico adjunto, muestran los datos de superficie de cada Comunidad y su proporción respecto al total.

c) Dispersión

La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente al número de entidades singulares (núcleos de población) de cada Comunidad Autónoma, según los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística obtenidos del Padrón Municipal de 1998. La ponderación de esta variable es del 1,2%.

El Cuadro 3 y el Gráfico adjunto, recogen el número de entidades singulares de cada Comunidad Autónoma y su proporción respecto al total.

d) Insularidad

La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la distancia en kilómetros, ponderados por tramos, desde la capital de cada provincia a las costas de la península, según datos facilitados por

el Centro Nacional de Información Geográfica del Ministerio de Fomento. La ponderación asignada a esta variable es del 0,6%.

El Cuadro 4 y el Gráfico adjunto, recogen estas distancias para las dos Comunidades Autónomas afectadas.

B) Fondo de Renta Relativa

Este fondo estará dotado con un importe global de 25.000 millones de pesetas.

Para tener en cuenta en la financiación asignada la situación de menor riqueza relativa de algunas Comunidades Autónomas, se introduce como variable de reparto el denominado Índice **ponderado** de renta relativa. Éste viene definido por la expresión:

$$IRR_i = \frac{P_i}{P_T} - \frac{VAB_i}{VAB_T}$$

Donde:

P_i = Población de la Comunidad Autónoma i

P_T = Población total de las quince Comunidades Autónomas de régimen común

VAB_i = Valor Añadido Bruto al coste de los factores de la Comunidad Autónoma i

VAB_T = Valor Añadido Bruto al coste de los factores de las quince Comunidades Autónomas de régimen común

Obsérvese que dicha formulación puede transformarse fácilmente en una expresión del siguiente tipo:

$$P_i \left(1 - \frac{VAB_i}{P_T} \right)$$

que toma valor cero cuando el Valor Añadido Bruto por habitante de la Comunidad i coincide con el Valor Añadido Bruto por habitante medio, valor positivo cuando es inferior al medio y negativo cuando es superior; es decir que cuanto menos rica sea una determinada Comunidad Autónoma, mayor valor alcanza este índice.

En consecuencia, el reparto del fondo se realiza entre aquellas CC.AA. cuyo índice de renta relativa es positivo y en proporción a éste.

Este fondo se aplicará una vez asignada la garantía de mínimos.

En el Cuadro nº 7 aparecen las CC.AA. con el índice que les corresponde. Las destinatarias de este Fondo son Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Murcia y Comunidad Valenciana.

C) Fondo para paliar la escasa densidad de población

Estará dotado con 8.000 millones de pesetas y se distribuirá entre aquellas Comunidades Autónomas con una densidad de población inferior a 27 habitantes por kilómetro cuadrado, y se repartirá en función de dicha densidad, siempre que además, su extensión superficial sea inferior a 50.000 kilómetros cuadrados.

D) Garantía de mínimos

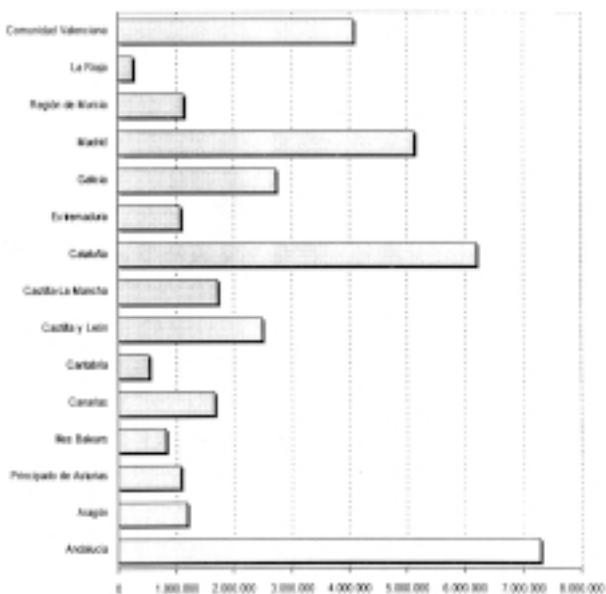
En aquellos supuestos en los que como consecuencia del indicado reparto resulte para alguna Comunidad Autónoma una necesidad de financiación inferior a su restricción inicial, es decir, al volumen de financiación homogeneizado que habría alcanzado en el año 1999, el *Sistema de Financiación* le reconocerá una dotación suplementaria que le permita el mantenimiento del «statu quo» anterior.

CUADRO 1
POBLACIÓN

Comunidades Autónomas	Población (Numero de habitantes)	Población relativa (%)
Andalucía	7.305.117	19,52
Aragón	1.186.849	3,17
Principado de Asturias	1.084.314	2,90
Illes Balears	821.820	2,20
Canarias	1.672.689	4,47
Cantabria	528.478	1,41
Castilla y León	2.488.062	6,65
Castilla-La Mancha	1.726.199	4,61
Cataluña	6.207.533	16,58
Extremadura	1.073.574	2,87
Galicia	2.730.337	7,29
Madrid	5.145.325	13,75
Región de Murcia	1.131.128	3,02
La Rioja	265.178	0,71
Comunidad Valenciana	4.066.474	10,86
Total	37.433.077	100,00

Fuente: Población del Padrón a 1 de enero de 1999. Instituto Nacional de Estadística

GRÁFICO 1
POBLACIÓN (Habitantes)

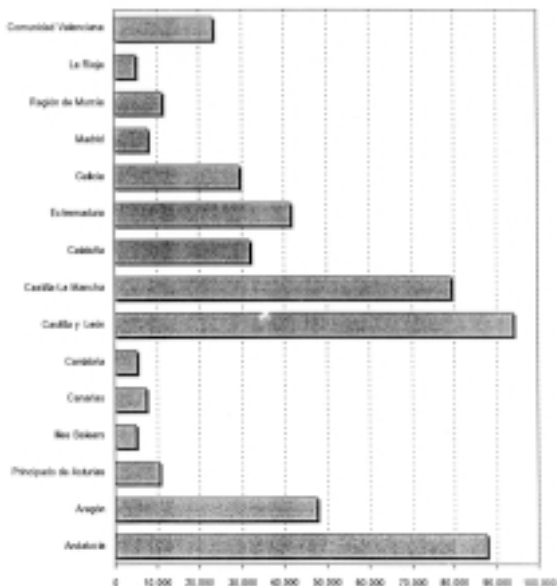


CUADRO 2
SUPERFICIE

Comunidades Autónomas	Superficie (Km ²)	Superficie relativa (%)
Andalucía	87.595	17,94
Aragón	47.720	9,77
Principado de Asturias	10.604	2,17
Illes Balears	4.992	1,02
Canarias	7.492	1,53
Cantabria	5.321	1,09
Castilla y León	94.224	19,29
Castilla-La Mancha	79.461	16,27
Cataluña	32.113	6,58
Extremadura	41.634	8,53
Galicia	29.575	6,06
Madrid	8.028	1,64
Región de Murcia	11.314	2,32
La Rioja	5.045	1,03
Comunidad Valenciana	23.255	4,76
Total	488.373	100,00

Fuente: Instituto Geográfico Nacional, Recogido en Anuario Estadístico 2000 (INE)

GRÁFICO 2
SUPERFICIE (Kilómetros cuadrados)

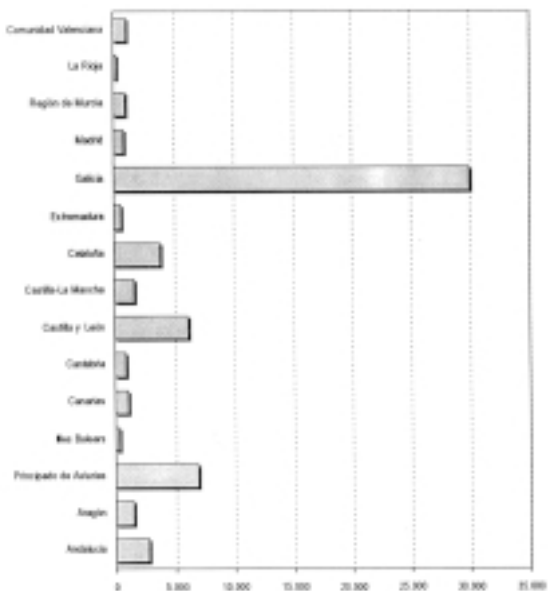


CUADRO 3
DISPERSIÓN

Comunidades Autónomas	Dispersión	Dispersión relativa (%)
Andalucía	2.807	4,76
Aragón	1.540	2,61
Principado de Asturias	6.893	11,69
Illes Balears	314	0,53
Canarias	1.060	1,80
Cantabria	929	1,58
Castilla y León	6.137	10,41
Castilla-La Mancha	1.668	2,83
Cataluña	3.869	6,56
Extremadura	626	1,06
Galicia	29.949	50,80
Madrid	807	1,37
Región de Murcia	966	1,64
La Rioja	257	0,44
Comunidad Valenciana	1.132	1,92
Total	58.954	100,00

Fuente: Entidades singulares del Padrón de 1990

GRÁFICO 3
DISPERSIÓN (Entidades singulares)

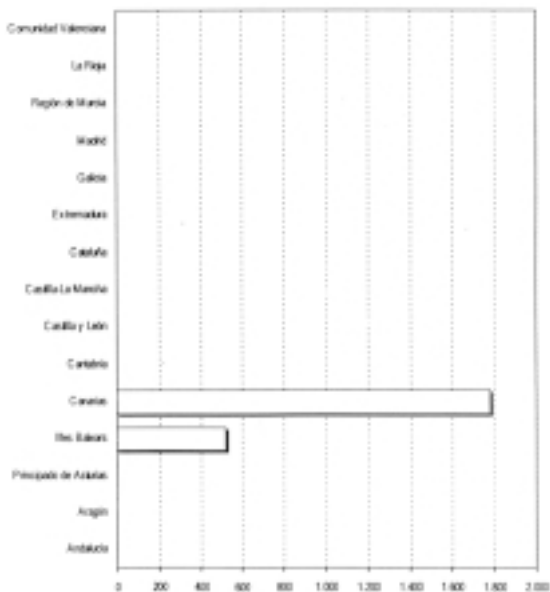


CUADRO 4
INSULARIDAD

Comunidades Autónomas	Insularidad por tramos	Insularidad por tramos relativa (%)
Andalucía		
Aragón		
Principado de Asturias		
Illes Balears	521,10	22,65
Canarias	1.779,34	77,35
Cantabria		
Castilla y León		
Castilla-La Mancha		
Cataluña		
Extremadura		
Galicia		
Madrid		
Región de Murcia		
La Rioja		
Comunidad Valenciana		
Total	2.300,44	100,00

Fuente: Elaboración propia sobre datos del Centro Nacional de Información Geográfica, Ministerio de Fomento

GRÁFICO 4
INSULARIDAD



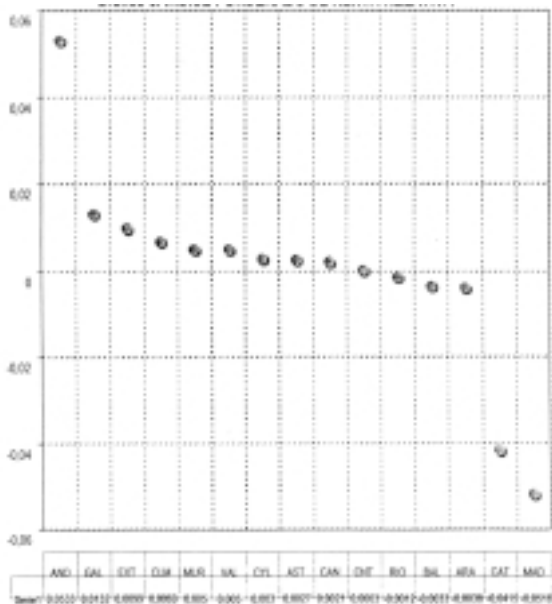
CUADRO 5
ÍNDICE PONDERADO DE RENTA RELATIVA 1999

Comunidades Autónomas	Índice de renta relativa 1999
Andalucía	0,0533
Aragón	-0,0038
Principado de Asturias	0,0027
Illes Balears	-0,0033
Canarias	0,0021
Cantabria	0,0003
Castilla y León	0,0030
Castilla-La Mancha	0,0069
Cataluña	-0,0415
Extremadura	0,0099
Galicia	0,0132
Madrid	-0,0518
Región de Murcia	0,0050
La Rioja	-0,0012
Comunidad Valenciana	0,0050
Total	0

Fuente: *Elaboración propia a partir del V.A.B. a coste de los factores (INE) y de la Población 1999 (INE)*

GRÁFICO 5

ÍNDICE PONDERADO DE RENTA RELATIVA



E) *Modulación de la tasa de crecimiento*

El resultado obtenido de las ponderaciones detalladas en el apartado anterior, se corregirá, en su caso, con las siguientes reglas de modulación:

- a) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para una Comunidad Autónoma, no podrá superar el 75% de la tasa media de crecimiento del conjunto de Comunidades Autónomas.

Sin embargo, en la aplicación de este principio, habrán de tenerse en cuenta, igualmente, las siguientes reglas:

1ª La aplicación de la citada modulación no podrá suponer en ningún caso un recorte superior al 25% de su restricción inicial.

2ª Cuando la Comunidad a la que se le aplique la modulación cuente con un número de entidades singulares (núcleos de población) superior al 10% del total de las existentes en las Comunidades Autónomas de régimen común, el exceso sobre el 75% de la **tasa** de crecimiento medio se multiplicará por **0,49 para hallar el importe de la modulación**.

- b) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para aquellas Comunidades Autónomas cuya renta por habitante se encuentre por debajo del 70% de la renta por habitante media, no podrá ser inferior **al 120% de** la tasa media de crecimiento del conjunto de Comunidades Autónomas de régimen común.

A su vez, para las que se encuentren situadas entre el 70 y el 75% de la renta por habitante media, la tasa de crecimiento de su financiación no podrá ser inferior al 30% de la tasa media de crecimiento del conjunto de Comunidades Autónomas de régimen común.

Por último, para las que se hallen entre el 75% y el 82% de la renta por habitante media, la tasa de crecimiento de su financiación no podrá ser inferior al 22% de la tasa media de crecimiento del conjunto de Comunidades Autónomas de régimen común.

Bloque de competencias de gestión de los servicios sanitarios de la Seguridad Social

A) Fondo general

Se distribuye el importe total de la restricción inicial entre todas las Comunidades Autónomas en función de las siguientes variables:

- a) Población protegida

La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente al valor de la misma para 1999, facilitado por el Ministerio de Sanidad y Consumo. La ponderación de esta variable es del 75%.

El cuadro 6 y el gráfico adjunto, presentan la población protegida por Comunidad Autónoma y la proporción respecto del total.

- b) Población mayor de 65 años

La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la población mayores de 65 años, información procedente del Padrón a 1 de enero de 1999 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. La ponderación de esta variable es del 24,5%.

El cuadro 7 y el gráfico adjunto, presentan la población mayor de 65 años por Comunidad Autónoma y la proporción respecto del total.

- c) Insularidad

La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la distancia en kilómetros, ponderada por tramos, desde la capital de cada provincia a las costas de la península, según datos facilitados por el Centro Nacional de Información Geográfica del Ministerio de Fomento. La ponderación asignada a esta variable es del 0,5%.

El cuadro 4 y el gráfico adjunto, recogen estas distancias para las dos Comunidades Autónomas afectadas.

El *Sistema de Financiación* impone a las Comunidades Autónomas la obligación de destinar a la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, como mínimo, una cantidad igual a la resultante de evolucionar la financiación calculada según lo dispuesto en las letras anteriores, evolucionada al ITE nacional, que se define posteriormente.

Durante los tres primeros años del *Sistema de Financiación*, el Estado garantiza a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de gestión de los servicios sanitarios de la Seguridad social, que el índice de evolución de los recursos asignados a los mismos tendrá un índice de evolución del PIB nominal a precios de mercado.

B) Fondos específicos

a) Fondo «PROGRAMA DE AHORRO EN INCAPACIDAD TEMPORAL»

La adopción de programas y medidas dirigidas al control del gasto relativo a la incapacidad temporal (IT) así como la mejora de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social para hacer frente a estas contingencias, ha determinado la dotación de un fondo, denominado «PROGRAMA DE AHORRO EN INCAPACIDAD TEMPORAL», por un importe global de 40.000 millones de pesetas.

La distribución de este fondo, que se efectuará mediante la variable «población protegida», figura en el cuadro 6.

Las reglas de aplicación de estas actuaciones, que se formalizarán mediante la suscripción de convenios bilaterales, serán, debidamente adaptadas, las recogidas en el Acuerdo Segundo («Reglas para las Actuaciones de Control del Gasto en las Prestaciones por Incapacidad Temporal (IT)» de la sesión del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de noviembre de 1997.

En el momento de practicarse la liquidación definitiva del *Sistema de Financiación* se tendrá en cuenta el cumplimiento por las Comunidades Autónomas de los objetivos anuales establecidos en este Programa.

b) Fondo «DESPLAZADOS»

La Ley General de Sanidad, en su artículo 12, establece que «Los poderes públicos orientarán sus políticas de gasto sanitario en orden a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios sanitarios públicos en todo el territorio español».

El mantenimiento del principio anterior exige garantizar el acceso de todos los ciudadanos a los servicios sanitarios de todo el territorio nacional, independientemente de la Comunidad Autónoma en la que residan.

En este sentido, y con un Sistema Nacional de Salud gestionado por las Comunidades Autónomas, es necesario configurar un mecanismo de compensación para la facturación de los desplazados entre las distintas Comunidades Autónomas.

Para asegurar que dicha compensación se lleve a cabo de forma homogénea en todo el territorio nacional se hace necesario que la misma se realice a través del Ministerio de Sanidad y Consumo, como órgano encargado de la coordinación sanitaria.

Con esta finalidad, el Ministerio de Sanidad y Consumo desarrollará un procedimiento que permita la compensación de la facturación de los pacientes desplazados entre Comunidades Autónomas de forma homogénea y cuya gestión se llevará a cabo por parte de dicho Ministerio.

Bloque de competencias de la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social

Se distribuye el importe total de la restricción inicial entre todas las Comunidades Autónomas de acuerdo con la población mayor de 65 años. La distribución por esta variable se distribuye proporcionalmente a la misma según la información procedente del Padrón a 1 de enero de 1999 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

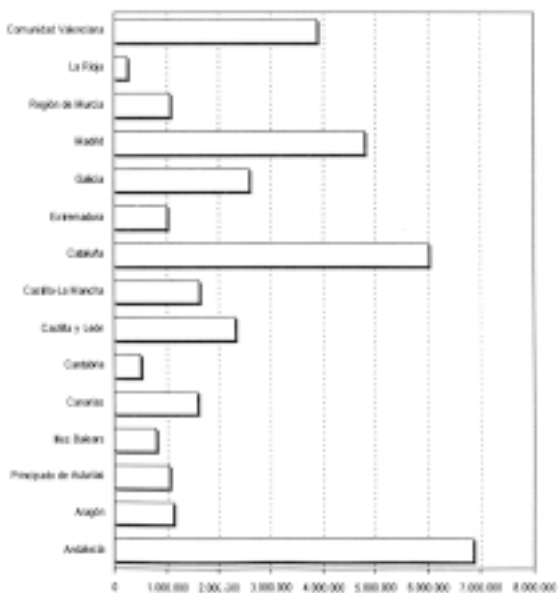
El cuadro 7 y el gráfico adjunto, recogen la población mayor de 65 años de cada Comunidad Autónoma y su proporción respecto al total.

CUADRO 6
POBLACIÓN PROTEGIDA 1999

Comunidades Autónomas	Población protegida	Población protegida relativa (%)
Andalucía	6.863.259	19,32
Aragón	1.122.385	3,16
Principado de Asturias	1.048.637	2,95
Illes Balears	785.338	2,21
Canarias	1.588.391	4,47
Cantabria	506.490	1,43
Castilla y León	2.325.743	6,55
Castilla-La Mancha	1.636.551	4,61
Cataluña	6.033.883	16,99
Extremadura	1.004.955	2,83
Galicia	2.591.446	7,30
Madrid	4.804.756	13,53
Región de Murcia	1.059.008	2,98
La Rioja	252.177	0,71
Comunidad Valenciana	3.900.139	10,98
Total	35.523.158	100,00

Fuente: Ministerio de Sanidad y Consumo

GRÁFICO 6
POBLACIÓN PROTEGIDA 1999

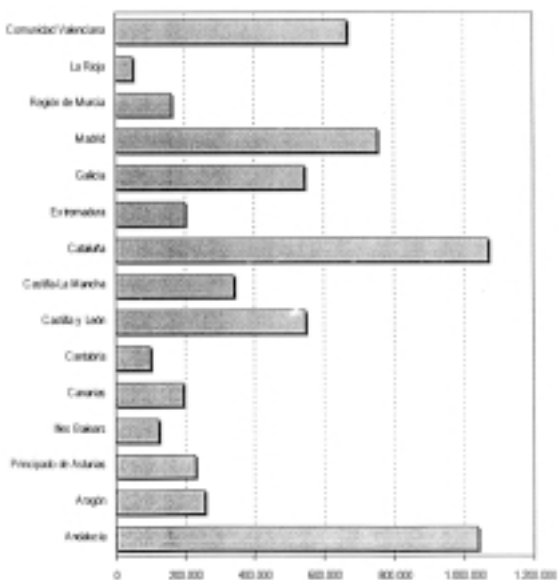


CUADRO 7
POBLACIÓN MAYOR DE 65 AÑOS

Comunidades Autónomas	Población de más de 65 años	Población de más de 65 años relativa (%)
Andalucía	1.040.072	16,58
Aragón	253.808	4,05
Principado de Asturias	229.061	3,65
Illes Balears	123.451	1,97
Canarias	194.256	3,10
Cantabria	99.416	1,58
Castilla y León	545.374	8,69
Castilla-La Mancha	341.180	5,44
Cataluña	1.070.370	17,06
Extremadura	198.551	3,16
Galicia	543.783	8,67
Madrid	754.587	12,03
Región de Murcia	162.580	2,59
La Rioja	51.319	0,82
Comunidad Valenciana	666.753	10,63
Total	6.274.561	100,00

Fuente: Población del Padrón a 1 de enero de 1999. Instituto Nacional de Estadística.

GRÁFICO 7
POBLACIÓN DE 1999 MAYOR DE 65 AÑOS



Al igual que en los otros bloques de financiación se establece el mantenimiento del «statu quo» anterior, mediante la utilización de los fondos adicionales que fuesen precisos.

No se aplica en este caso regla de modulación alguna.

El *Sistema de Financiación* impone a las Comunidades Autónomas la obligación de destinar a la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social, como mínimo, una cantidad igual a la resultante de evolucionar la financiación calculada según lo dispuesto en las letras anteriores, evolucionada al ITE nacional, que se define posteriormente.

4.3. Los recursos del Sistema de Financiación: definición, suficiencia dinámica y entregas a cuenta

La definición, evolución y entregas a cuenta de los recursos que corresponden a las Comunidades Autónomas por los diferentes mecanismos del *Sistema de Financiación*, es la siguiente:

4.3.1. Recaudación de tributos cedidos y tasas

Las Comunidades Autónomas dispondrán cada año de la recaudación real que obtengan por los tributos cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones, y sobre el Juego. Asimismo, dispondrán de la recaudación real por las tasas correspondientes a los servicios transferidos.

4.3.2. Tarifa autonómica del IRPF

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

- 1ª La revisión de la normativa estatal reguladora del IRPF, que desdoblará la tarifa en dos, cuyo peso relativo será de 67 y 33 respectivamente, el de tributación general y el de tributación autonómica. Asimismo, en dicha revisión se procederá a efectuar un reparto de las deducciones estatales hoy existente con el mismo peso relativo anunciado.
- 2ª Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten como propio el *Sistema de Financiación* podrán ejercer, en los términos que se establezcan por ley, respecto a los sujetos pasivos residentes en su territorio, las facultades normativas que se describen en el apartado 7.1.
- 3ª Los sujetos pasivos residentes en el territorio de las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no acepten el *Sistema de Financiación* estarán sujetos, en los términos que se establezcan por ley, a las dos tarifas del impuesto a que se refiere la regla 1ª, y el importe total de la recaudación líquida obtenida corresponderá al Tesoro Público.
- 4ª El valor de la Tarifa autonómica para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$\begin{aligned} TIR_i(1999) = & CLD_i(1999) - DIDID_i(1999) + CLND_i(1999) \\ & - DIDN_i(1999) + RND_i(1999) + IND_i(1999) \end{aligned}$$

Donde:

$TIR_i(1999)$ = Rendimiento recaudatorio por el IRPF de la Comunidad Autónoma "i" en el año (1999).

$CLD_i(1999)$ = Cuotas liquidadas, en concepto de tarifa autonómica del impuesto, que los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" hayan consignado en la declaración presentada en el año (2000), correspondiente al año (1999). Cuando el importe consignado en la declaración sea de signo negativo su valor será igual a cero.

$DIDID_i(1999)$ = 33 por 100 del importe total efectivamente deducido por los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" en la declaración presentada en el año (2000), correspondiente al año (1999), por la deducción por doble imposición de dividendos y por doble imposición internacional.

CLND_i(1999) = Cuotas líquidas de los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar y soliciten devolución en el año (2000) por al año (1999)

DIDN_i(1999) = 33 por 100 del importe de la deducción por doble imposición de dividendos correspondiente a los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar y soliciten devolución en el año (2000) por al año (1999).

RND_i(1999) = 33 por 100 de las retenciones soportadas por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar, no soliciten devolución y que obtengan rentas superiores a 6.012 euros.

IND_i(1999) = Ingresos por IRPF producidos en el año (1999) por actas de inspección [AI_i(1999)], liquidaciones practicadas por la Administración [LA_i(1999)] y declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos por la normativa reguladora del impuesto [AL_i(1999)] que correspondan a la Comunidad Autónoma "i". A estos efectos, se entenderá por deuda tributaria la constituida por la cuota líquida más los conceptos a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley General Tributaria, con excepción de los recargos previstos en sus letras a) y d). Esta partida se minorará en el importe de las devoluciones por ingresos indebidos que deban imputarse a la Comunidad Autónoma, incluidos los intereses legales [DI_i(1999)].

$$IND_i(1999) = AI_i(1999) + LA_i(1999) + AL_i(1999) - DI_i(1999)$$

5ª Las Comunidades Autónomas que asuman el *Sistema de Financiación*, según lo establecido en la regla 2ª anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio de la misma.

Habida cuenta de que la recaudación del IRPF se efectuará por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de una Comunidad Autónoma se procederá del siguiente modo:

$$TIR_i(x) = CLD_i(x) - DIDID_i(x) + CLND_i(x) - DIDN_i(x) + RND_i(x) + IND_i(x)$$

Donde:

TIR_i(x) = Rendimiento recaudatorio por el IRPF de la Comunidad Autónoma "i" en el año (x).

CLD_i(x) = Cuotas líquidas, en concepto de tarifa autonómica del impuesto, que los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" hayan consignado en la declaración presentada en el año (x+1), correspondiente al año (x). Cuando el importe consignado en la declaración sea de signo negativo su valor será igual a cero.

DIDID_i(x) = 33 por 100 del importe total efectivamente deducido por los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" en la declaración presentada en el año (x+1), correspondiente al año (x), por la deducción por doble imposición de dividendos y por doble imposición internacional.

CLND_i(x) = Cuotas líquidas de los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma que no estén obligados a declarar y soliciten devolución en el año (x+1) por al año (x)

DIDN_i(x) = 33 por 100 del importe de la deducción por doble imposición de dividendos correspondiente a los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar y soliciten devolución en el año (x+1) por al año (x).

RND_i(x) = 33 por 100 de las retenciones soportadas por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar, no soliciten devolución y que obtengan rentas superiores a 6.012 euros.

IND_i(x) = Ingresos por IRPF producidos en el año (x) por actas de inspección [AI_i(x)], liquidaciones practicadas por la Administración [LA_i(x)] y declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos por la normativa reguladora del impuesto [AL_i(x)] que correspondan a la Comunidad Autónoma "i". A estos efectos, se entenderá por deuda tributaria la constituida por la cuota líquida más los conceptos a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley General Tributaria, con excepción de los recargos

previstos en sus letras a) y d) Esta partida se minorará en el importe de las devoluciones por ingresos indebidos que deban imputarse a la Comunidad Autónoma, incluidos los intereses legales $[DI_i(x)]$.

$$IND_i(x) = AI_i(x) + LA_i(x) + AL_i(x) - DI_i(x)$$

El rendimiento recaudatorio así determinado $[TIR_i(x)]$, se minorará en los anticipos abonados por el Estado durante el año (x) en concepto de entregas a cuenta, y la diferencia resultante será el saldo de la liquidación definitiva de la tarifa autonómica del IRPF.

La liquidación definitiva correspondiente a cada ejercicio se practicará cuando la Agencia Tributaria disponga de las cifras definitivas relativas a todos los términos de la fórmula.

6ª. El saldo de la liquidación de la tarifa autonómica del IRPF se hará efectivo con cargo a igual concepto que las entregas a cuenta a las que se refiere la regla 7ª siguiente.

7ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de la tarifa autonómica del IRPF y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva. La determinación de la cuantía de estos anticipos se efectuará mediante la siguiente operación:

$$AC_{TIR_i}(x) = RPC_{PGE}(x) * la_{TIR_i}(x/ua) * 0,98$$

Siendo $AC_{TIR_i}(x)$ el importe anual del anticipo que deberá abonar el Estado a la Comunidad i , en concepto de entrega a cuenta del rendimiento en el año (x) de la tarifa autonómica del IRPF; $RPC_{PGE}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de ingresos de IRPF para el año (x) por las retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados; $la_{TIR_i}(x/ua)$ es el índice de actualización o incremento previsto, para la tarifa autonómica del impuesto de la Comunidad i , entre el último año (ua) con liquidación definitiva practicada y el año (x) .

En cuanto al índice de actualización, su definición o cálculo debe responder a criterios sencillos y armónicos con su finalidad, y, además, debe tener en cuenta que el rendimiento de la tarifa autonómica del impuesto ha de guardar, para cada Comunidad Autónoma, relación directa con su participación en el rendimiento global del mismo y con la utilización de su potestad normativa respecto a la tarifa del impuesto. Por estos motivos, el índice de actualización se fija con la siguiente regla:

$$la_{TIR_i}(x/ua) = [CL_i(ua) + RND(ua)] / [CL_i(x)/RND(ua)] * \hat{CL}_i(x)/\hat{CL}_i'(x)$$

En esta fórmula, las razones que figuran en el segundo miembro representan respectivamente:

$[CL_i(ua) + RND(ua)] / [CL_i(x)/RND(ua)]$: Relación del rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF más retenciones de no declarantes de la Comunidad Autónoma i , sobre la cuota líquida total del IRPF más las retenciones de no declarantes totales, en el último año con datos definitivos.

$\hat{CL}_i(x)/\hat{CL}_i'(x)$: Relación entre la estimación de la cuota autonómica de la Comunidad Autónoma i , resultante de aplicar modificaciones normativas aprobadas por ella para el año (x) , respecto al último año conocido (ua) , e igual estimación sin considerar dichas modificaciones.

8ª. Habida cuenta de que la tarifa autonómica del IRPF se establece a partir de 1 de enero de 2002, para fijar el valor del término $la_{TIR_i}(x/ua)$, recogido en las fórmulas de la regla 7ª, en tanto que el último año (ua) sea anterior al de 2002, se considerará que dicho año (ua) es el último del que se tengan datos definitivos de recaudación por IRPF, aunque sea un ejercicio anterior al establecimiento de la tarifa autonómica del impuesto, y se operará suponiendo que en él se hubiese recaudado dicho tramo bajo las condiciones de tarifa y deducciones autonómicas inicialmente establecidas por la ley.

9ª. El importe que se obtenga para el anticipo que, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 7ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega

por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de «Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas».

Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del IRPF, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.

Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 5ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

4.3.3. Nuevos tributos cedidos

a) Cesión del 35 por 100 de la recaudación líquida por IVA

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 35 por 100 de la recaudación líquida por IVA en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

- 1ª. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten el *Sistema de Financiación* y tengan asumida la competencia en materia de sanidad, recibirán el rendimiento imputable a las mismas, asignando el 35 por 100 de la recaudación líquida obtenida por el Estado, de acuerdo con los índices de consumo territoriales certificados por el Instituto Nacional de Estadística.
Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran el IVA, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta las devoluciones y las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidas en el Concierto y Convenio con las Haciendas Forales del País Vasco y Navarra, respectivamente.
- 2ª. El valor de la cesión del 35% del IVA para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$\text{IVA} (1999) = \text{IVA}_E (1999) * 0,35 * \text{IC}_i (1999)$$

El término $\text{IVA}_E (1999)$ representa la recaudación líquida por IVA obtenida por el Estado en 1999.

El término $\text{IC}_i (1999)$ representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma "i" en 1999, certificado por el INE.

- 3ª. Las Comunidades Autónomas que accedan a la cesión del 35% del IVA, según lo establecido en la regla 1ª anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio desde el ejercicio 2002.

Habida cuenta de que la recaudación del IVA se efectúa por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se procederá aplicando la misma fórmula que para el año base, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año correspondiente.
- b) El índice de consumo del año correspondiente, de cada Comunidad Autónoma certificado por el INE.

- 4ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial del IVA y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación del importe de estos anticipos se efectuará para cada Comunidad Autónoma, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{AC}_{\text{IVA}}(x) = \text{RP}_{\text{IVA}}(x) * \text{ICP}(x) * 0,98$$

Donde:

$AC_{NVA}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación de IVA obtenida en el año (x)

$RP_{NVA}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del IVA para el año (x) .

$ICP_i(x)$ es el índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x) .

- 5ª. El importe que se obtenga para el anticipo que, en concepto de entregadas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 4ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de «Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas».
- 6ª. Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del IVA, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.
- 7ª. Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 4ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

b) Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

- 1ª. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten el *Sistema de Financiación* y tengan asumida la competencia en materia de sanidad, recibirán el rendimiento imputable a las mismas, asignando el 40 por 100 de la recaudación líquida obtenida por el Estado, de acuerdo con los índices de consumo territoriales certificados por el Instituto Nacional de Estadística.
Se entiende por recaudación líquida, el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre la Cerveza, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias o ajustes (positivas o negativas) establecidas en el Concierto y Convenio con las Haciendas Forales del País Vasco y Navarra, respectivamente.
- 2ª. El valor de la cesión del 40% del Impuesto sobre la Cerveza para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:
- $$IEC_c(1999) = IEC_E(1999) * 0,40 * IC_c(1999)$$
- El término $IEC_E(1999)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza obtenida por el Estado en 1999.
El término $IC_c(1999)$ representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma en 1999, certificado por el INE.
- 3ª. Las Comunidades Autónomas que accedan a la cesión del 40% del impuesto sobre la Cerveza, según lo establecido en la regla 1ª anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio desde el ejercicio 2002.
Habida cuenta de que la recaudación del Impuesto sobre la Cerveza se efectúa por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se procederá aplicando la misma fórmula que para el año base, teniendo en cuenta los siguientes datos:
- a) La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año correspondiente.
 - b) El índice de consumo del año correspondiente, de cada Comunidad Autónoma certificado por el INE.
- 4ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial del Impuesto sobre la Cerveza y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación del importe de estos anticipos se efectuará para cada Comunidad Autónoma, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$AC_{\text{IEC}_i}(x) = RP_{\text{IEC}}(x) * ICP(x) * 0,98$$

Donde:

$AC_{\text{IEC}_i}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre la Cerveza obtenida en el año (x)

$RP_{\text{IEC}}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto sobre la Cerveza para el año (x) .

$ICP(x)$ es el índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x) .

- 5ª. El importe que se obtenga para el anticipo que, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 4ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de «Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas».
- 6ª. Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del Impuesto sobre la Cerveza, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.
- 7ª. Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 4ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

c) Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas

Pese a su condición de tributo cedido, como en la actualidad tiene tipo cero, no es necesario establecer la fórmula de distribución a las Comunidades Autónomas.

d) Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 40 por 100 de la recaudación líquida por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

- 1ª. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten el *Sistema de Financiación* y tengan asumida la competencia en materia de sanidad, recibirán el rendimiento imputable a las mismas, asignando el 40 por 100 de la recaudación líquida obtenida por el Estado, de acuerdo con los índices de consumo territoriales certificados por el Instituto Nacional de Estadística.
Se entiende por recaudación líquida, el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias o ajustes (positivas o negativas) establecidas en el Concierto y Convenio con las Haciendas Forales del País Vasco y Navarra, respectivamente.
- 2ª. El valor de la cesión del 40% de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:
 $IEA_A(1999) = IEA_E(1999) * 0,40 * IC(1999)$
El término $IEA_E(1999)$ representa la recaudación líquida por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas obtenida por el Estado en 1999.
El término $IC(1999)$ representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma en 1999, certificado por el INE.

3ª. Las Comunidades Autónomas que accedan a la cesión del 40% de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, según lo establecido en la regla 1ª anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio desde el ejercicio 2002.

Habida cuenta de que la recaudación los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas se efectúa por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se procederá aplicando la misma fórmula que para el año base, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año correspondiente.
- b) El índice de consumo del año correspondiente, de cada Comunidad Autónoma certificado por el INE.

4ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación del importe de estos anticipos se efectuará para cada Comunidad Autónoma, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$AC_{IEA}(x) = RP_{IEA}(x) * ICP_i(x) * 0,98$$

Donde:

$AC_{IEA}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas obtenida en el año (x)

$RP_{IEA}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas para el año (x) .

$ICP_i(x)$ es el índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x) .

5ª. El importe que se obtenga para el anticipo que, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 4ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de «Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas».

6ª. Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.

7ª. Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 4ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

Para efectuar estos cálculos se tendrá en cuenta las especificidades de la imposición de estos productos en las Islas Canarias.

e) Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

1ª. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten el *Sistema de Financiación* y tengan asumida la competencia en materia de sanidad, recibirán el rendimiento imputable a las mismas, asignando el 40 por 100 de la recaudación líquida obtenida por el Estado, de acuerdo con los índices de **entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos (según datos del Ministerio de Economía) ponderadas por los correspondientes tipos impositivos.**

Se entiende por recaudación líquida, el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre Hidrocarburos, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias o ajustes (positivas o negativas) establecidas en el Concierto y Convenio con las Haciendas Forales del País Vasco y Navarra, respectivamente.

- 2ª. El valor de la cesión del 40% del Impuesto sobre Hidrocarburos para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$IEH_i(1999) = IEH_E(1999) * 0,40 * IC_i(1999)$$

El término $IEH_E(1999)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida por el Estado en 1999.

El término $IC_i(1999)$ representa el índice de **entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos ponderadas por los correspondientes tipos impositivos de la Comunidad Autónoma i en 1999**.

- 3ª. Las Comunidades Autónomas que accedan a la cesión del 40% del Impuesto sobre Hidrocarburos, según lo establecido en la regla 1ª anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio desde el ejercicio 2002.

Habida cuenta de que la recaudación del Impuesto sobre Hidrocarburos se efectúa por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se procederá aplicando la misma fórmula que para el año base, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año correspondiente.
- El índice de consumo del año correspondiente, de cada Comunidad Autónoma certificado por el INE.

- 4ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación del importe de estos anticipos se efectuará para cada Comunidad Autónoma, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$AC_{EH_i}(x) = RP_{EH_i}(x) * ICP(x) * 0,98$$

Donde:

$AC_{EH_i}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i, en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida en el año (x)

$RP_{EH_i}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto sobre Hidrocarburos para el año (x).

$ICP(x)$ es el índice provisional de **entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, ponderadas por los correspondiente tipos impositivos**, de la Comunidad Autónoma i para el año (x).

- 5ª. El importe que se obtenga para el anticipo que, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 4ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de «Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas».
- 6ª. Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del Impuesto sobre Hidrocarburos, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.
- 7ª. Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 4ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

f) Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Labores del Tabaco

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Labores del Tabaco en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

- 1ª. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten el *Sistema de Financiación* y tengan asumida la competencia en materia de sanidad, recibirán el rendimiento imputable a las mismas, asignando el 40 por 100 de la recaudación líquida obtenida por el Estado, de acuerdo con los índices de ventas a expendedorías de tabaco, certificadas por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, **ponderadas por los correspondientes tipos impositivos.**

Se entiende por recaudación líquida, el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre Labores del Tabaco, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias o ajustes (positivas o negativas) establecidas en el Concierto y Convenio con las Haciendas Forales del País Vasco y Navarra, respectivamente.

- 2ª. El valor de la cesión del 40% del Impuesto sobre Labores del Tabaco para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$IELT_i(1999) = IELT_E(1999) * 0,40 * IC_i(1999)$$

El término $IELT_E(1999)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre Labores del Tabaco obtenida por el Estado en 1999.

El término $IC_i(1999)$ representa el índice de venta a expendedorías de la Comunidad Autónoma i en 1999, certificadas por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, **ponderadas por los correspondientes tipos impositivos.**

- 3ª. Las Comunidades Autónomas que accedan a la cesión del 40% del Impuesto sobre Labores del Tabaco, según lo establecido en la regla 1ª anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio desde el ejercicio 2002.

Habida cuenta de que la recaudación del Impuesto sobre Labores del Tabaco se efectúa por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se procederá aplicando la misma fórmula que para el año base, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año correspondiente.
- El índice de ventas a expendedorías del año correspondiente, de cada Comunidad Autónoma, certificadas por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, **ponderadas por los correspondientes tipos impositivos.**

- 4ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial del Impuesto sobre Labores del Tabaco y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación del importe de estos anticipos se efectuará para cada Comunidad Autónoma, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$AC_{IELT_i}(x) = RP_{IELT}(x) * ICP(x) * 0,98$$

Donde:

$AC_{IELT_i}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre Labores del Tabaco obtenida en el año (x)

$RP_{IELT}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto sobre Labores del Tabaco para el año (x) .

$ICP(x)$ es el índice provisional de ventas a expendedorías, de la Comunidad Autónoma i para el año (x) , ponderadas por los correspondientes tipos impositivos.

- 5ª. El importe que se obtenga para el anticipo que, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 4ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega

por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de «Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas».

- 6ª. Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del Impuesto sobre Labores del Tabaco, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.
- 7ª. Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 4ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

g) Cesión del 100 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 100 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

- 1ª. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten el *Sistema de Financiación* y tengan asumida la competencia en materia de sanidad, recibirán el rendimiento imputable a las mismas, asignando el 100 por 100 de la recaudación líquida obtenida por el Estado, de acuerdo con **el índice de consumo neto de energía eléctrica, según datos del Ministerio de Ciencia y Tecnología**.

Se entiende por recaudación líquida, el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre la Electricidad, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias o ajustes (positivas o negativas) establecidas en el Concierto y Convenio con las Haciendas Forales el País Vasco y Navarra, respectivamente.

- 2ª. El valor de la cesión del 100% del Impuesto sobre la Electricidad para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$IEC_i(1999) = IEC_E(1999) * ID_i(1999)$$

El término $IEC_E(1999)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad obtenida por el Estado en 1999.

El término $ID_i(1999)$ representa el índice de **consumo neto de energía eléctrica en la Comunidad Autónoma i**.

- 3ª. Las Comunidades Autónomas que accedan a la cesión del 100% del Impuesto sobre la Electricidad, según lo establecido en la regla 1ª anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio desde el ejercicio 2002.

Habida cuenta de que la recaudación del Impuesto sobre la Electricidad se efectúa por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se procederá aplicando la misma fórmula que para el año base, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año correspondiente.
- El índice de **consumo neto de energía eléctrica del año correspondiente de cada Comunidad Autónoma**.

- 4ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial del Impuesto sobre la Electricidad y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación del importe de estos anticipos se efectuará para cada Comunidad Autónoma, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$AC_{IEC}(x) = RP_{IEC}(x) * IDP(x) * 0,98$$

Donde:

$AC_{IEC}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre la Electricidad obtenida en el año (x)

$RP_{IEC}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto sobre la Electricidad para el año (x).

$IDP(x)$ es el índice provisional de **consumo neto de energía eléctrica** en la Comunidad Autónoma i para el año (x).

- 5ª. El importe que se obtenga para el anticipo que, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 4ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de «Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas».
- 6ª. Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del Impuesto sobre la Electricidad, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.
- 7ª. Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 4ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

h) Cesión del 100 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 100 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

- 1ª. Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten el *Sistema de Financiación* y tengan asumida la competencia en materia de sanidad, recibirán el rendimiento imputable a las mismas, asignando el 100 por 100 de la recaudación líquida obtenida por el Estado, de acuerdo con el lugar del devengo del Impuesto certificado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Se entiende por recaudación líquida, el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias.
- 2ª. El valor de la cesión del 100% del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:
- $$IEC_e(1999) = IEC_e(1999) * ID_e(1999)$$
- El término $IEC_e(1999)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte obtenida por el Estado en 1999.
- El término $ID_e(1999)$ representa el índice de devengo en la Comunidad Autónoma en 1999, certificado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- 3ª. Las Comunidades Autónomas que accedan a la cesión del 100% del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, según lo establecido en la regla 1ª anterior, percibirán el rendimiento recaudatorio desde el ejercicio 2002.
- Habida cuenta de que la recaudación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se efectúa por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se procederá aplicando la misma fórmula que para el año base, teniendo en cuenta los siguientes datos:
- La recaudación líquida obtenida por el Estado en el año correspondiente.
 - El índice de devengo del año correspondiente, de cada Comunidad Autónoma certificado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- 4ª. Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y la consiguiente liqui-

dación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación del importe de estos anticipos se efectuará para cada Comunidad Autónoma, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$AC_{EC_i}(x) = RP_{EC}(x) * IDP_i(x) * 0,98$$

Donde:

$AC_{EC_i}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte obtenida en el año (x)

$RP_{EC}(x)$ es el importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para el año (x) .

$IDP_i(x)$ es el índice provisional de devengo en la Comunidad Autónoma i para el año (x) .

5ª. El importe que se obtenga para el anticipo que, en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula que se recoge en la regla 4ª anterior, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de «Operaciones del Tesoro - Deudores - Anticipos a Comunidades Autónomas».

6ª. Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.

7ª. Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 4ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

Índices de evolución

ITE nacional (ITEn): está constituido por la recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión, por IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.

ITE regional (ITEr): está constituido por la recaudación en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin ejercicio de competencias normativas, por IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco, cedidos y susceptibles de cesión.

Fondo de suficiencia

Es el mecanismo de cierre del *Sistema de Financiación*, que cubre la diferencia entre las necesidades de gasto de cada Comunidad Autónoma y de su capacidad fiscal.

Las Comunidades Autónomas recibirán anualmente, por el Fondo de suficiencia, la cantidad establecida en el año base, incrementada por el índice de evolución que experimente el ITEn.

El valor definitivo del fondo de suficiencia se determinará, cada año, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$FS_i(x) = FS_i(1999) * [ITEn(x) / ITEn(1999)]$$

Siendo $FS_i(x)$ el importe para la Comunidad Autónoma i , en el año x , de su tramo de Fondo de suficiencia, $FS_i(1999)$ el importe para la Comunidad Autónoma i , en el año base, de su tramo de Fondo de suficiencia. $ITEn(x)$ e $ITEn(1999)$, los importes de los ITEn en el año x y en el año base, respectivamente.

En el supuesto de que en una Comunidad Autónoma las necesidades de gasto sean inferiores a su capacidad fiscal el valor definitivo del Fondo de suficiencia, se determinará, cada año, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$FS_i(x) = FS_i(1999) * ITE_{r_i}(x) / ITE_{r_i}(1999)$$

Siendo $FS_i(x)$ el importe para la Comunidad Autónoma i , en el año x , de su tramo de Fondo de suficiencia, $FS_i(1999)$ el importe para la Comunidad Autónoma i , en el año base, de su tramo de Fondo de suficiencia. $ITE_{r_i}(x)$ e $ITE_{r_i}(1999)$, los importes de los ITER de la Comunidad Autónoma i en el año (x) y en el año base, respectivamente.

A efectos de la inclusión en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, de las cifras relativas a las «entregas a cuenta» del tramo de Fondo de suficiencia, se le aplicará la misma fórmula anterior, computando los valores del ITE disponibles en la fecha de elaboración del respectivo presupuesto.

Al resultado de dicha fórmula, para cada Comunidad Autónoma, se les aplicará el coeficiente 0,98 para determinar el importe de los créditos que deban figurar en el estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado.

Serán causa de revisión del valor del Fondo de suficiencia en el año base los siguientes motivos:

- Traspaso a la Comunidad Autónoma de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores, acordados por la respectiva Comisión Mixta y aprobados por Real Decreto. La revisión se hará de oficio por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la valoración del traspaso, referida al año base, que se recoja en el respectivo Real Decreto. El nuevo valor obtenido por el Fondo de suficiencia producirá efectos desde el comienzo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya efectuado su revisión.
- Efectividad de cesión de tributos de acuerdo con las reglas establecidas en la ley reguladora de la misma. Para que la revisión se efectúe deberá ser solicitada por la Comunidad Autónoma y acordada por la respectiva Comisión Mixta, de acuerdo con el valor de la recaudación, en el año base, del tributo que se cede. El nuevo valor obtenido por el Fondo de suficiencia producirá efectos desde el comienzo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya efectuado su revisión.

En el momento de la práctica de la liquidación definitiva del Sistema de Financiación se tendrá en cuenta el cumplimiento por las Comunidades Autónomas de los objetivos anuales establecidos en el «Programa de Ahorro en Incapacidad Temporal.»

4.4. Incorporación de transferencias de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social

En el momento actual están pendientes de traspaso a las Comunidades Autónomas determinadas materias, entre las que destaca por su importancia la correspondiente a la gestión los servicios sanitarios de la Seguridad Social.

Cuando se produzca el traspaso de la sanidad a cada una de las Comunidades Autónomas que aún no lo han recibido, se incorporará, en el año base del *Sistema de Financiación*, la restricción inicial correspondiente a cada una de ellas en el reparto de la financiación sanitaria total en dicho año por los indicadores establecidos.

De dicha cantidad, más la que tuviese en el Fondo de suficiencia en el año base, se deduce la recaudación obtenida por cada Comunidad Autónoma en el año base por la cesión parcial del IVA y los Impuestos Especiales de fabricación, así como la cesión total del Impuesto Especial sobre la Electricidad y del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

El resto de la financiación no cubierto con la cesión de los nuevos tributos, pasará a constituir el nuevo Fondo de suficiencia en el año base.

5. RECURSOS FUERA DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN

Como recursos fuera del *Sistema de Financiación* se consideran las asignaciones de nivelación y el Fondo de Compensación Interterritorial tal y como se describen a continuación

5.1. Asignaciones de nivelación

Están llamadas a garantizar un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

La propuesta consiste en que dichas asignaciones se orienten sobre dos servicios sobre los que hay consenso en cuanto a su carácter de servicios públicos fundamentales: educación y sanidad.

A tal efecto, se fijan, en términos de evolución futura, los siguientes límites:

- en materia de Educación, número de alumnos de Enseñanza Obligatoria de la Comunidad Autónoma respecto del total nacional.
- en materia de Sanidad, población protegida de la Comunidad Autónoma respecto del total nacional.

Cuando se produzca una desviación de más de 3 puntos respecto de la media nacional, se abrirá una negociación entre la Administración General del Estado y la de la respectiva Comunidad Autónoma, en la cual se analizarán las causas y posibles soluciones, de forma que, examinada en su conjunto la financiación de la Comunidad, se concluya en la procedencia o no de que ésta participe en dichas asignaciones de nivelación.

Los Presupuestos Generales del Estado habilitarán una dotación presupuestaria para atender, en su caso, dichas asignaciones de nivelación.

5.2. Fondo de Compensación Interterritorial

El Fondo de Compensación Interterritorial, tiene como finalidad, según lo dispuesto en el artículo 158.2 CE, corregir los desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad.

En cumplimiento de dicho mandato, el artículo 16 de la LOFCA establece los principios generales y las normas básicas a los que debe ajustarse dicho fondo.

En la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial, se fijan los mecanismos de funcionamiento del Fondo, estableciéndose las Comunidades Autónomas receptoras de recursos, la cuantía del Fondo, los criterios de reparto y el destino que ha de darse al mismo, tal y como se describe, sintéticamente, a continuación:

A) Comunidades Autónomas receptoras del Fondo

La determinación de las Comunidades Autónomas beneficiarias del Fondo se limita a aquellas de menor renta y desarrollo, coincidiendo con las consideradas por la Unión Europea como beneficiarias de los fondos estructurales del objetivo 1.

En la actualidad estas son las siguientes: Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Región de Murcia, Comunidad Valenciana, Castilla- La Mancha, Canarias, Extremadura, y Castilla y León.

B) Cuantía global del Fondo

La cuantía global del Fondo se determina en función de la inversión pública incluida en los Presupuestos Generales del Estado, ponderada por la población relativa del conjunto de las Comunidades Autónomas beneficiarias sobre la estatal y por el cociente entre la renta por habitante media nacional y la renta por habitante de las Comunidades Autónomas partícipes.

C) Criterios de reparto del Fondo

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la LOFCA, el Fondo se distribuye en función de siete variables, entre las que están todas las consideradas como obligatorias, éstas son: población relativa, renta relativa, paro, saldo migratorio, dispersión de la población e insularidad.

En cuanto a la ponderación de dichas variables, se otorga mayor peso relativo a la variable población, dado que la misma es la característica más homogénea del conjunto de los territorios beneficiarios y logra aproximarse al *Sistema de Financiación* adoptado por el Fondo Europeo de desarrollo regional.

D) Destino del Fondo

El Fondo únicamente puede tener como destino la financiación de gastos de inversión, interpretados éstos en un sentido amplio, esto es, se entiende por tal, tanto las inversiones reales como las transferencias de capital, coordinándose de esta forma con las actuaciones permitidas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

E) Modificaciones

La propuesta consiste en, de una parte, reconfigurar los criterios que determinan qué Comunidades Autónomas serán beneficiarias del Fondo y, de otra, alterar, en parte, el destino de los recursos del Fondo.

En cuanto a las Comunidades Autónomas beneficiarias del Fondo, la propuesta consiste en, respetando las líneas guía actuales -esencialmente ligadas a las que determinan la condición de beneficiarias de los fondos estructurales del objetivo 1-, adaptar aquéllas a la realidad española, dando entrada en el Fondo a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Respecto al destino de los recursos del Fondo, la propuesta es que éste pueda financiar no sólo gastos de inversión, sino también el gasto corriente asociado a esa inversión.

Así, se determinará una proporción del Fondo que necesariamente debe destinarse a gastos de inversión, que será del 75 por ciento, y otra, el 25 por ciento restante, que podrá destinarse a gastos de funcionamiento asociados de la inversión. Esta segunda parte del Fondo estará limitada, en el tiempo, a aquel periodo inicial necesario para poner en marcha o en funcionamiento la inversión con un máximo de 2 años y, en su destino, ya que no será aplicable a cualquier tipo de gastos de funcionamiento, sino a los de puesta en funcionamiento de la inversión, ambos -tiempo y destino- calculados en función de las necesidades de cada caso.

Es preciso advertir aquí que, por imperativo constitucional, el Fondo debe destinarse exclusivamente a financiar gastos de inversión, de aquí que la propuesta deba estructurarse mediante una reducción de la dotación anual de dicho Fondo, que vendría acompañada de la simultánea creación de otro, dedicado a gastos de funcionamiento o inversión, de forma que, entre ambos respeten la dotación actual.

Finalmente, dado que desde 1995 Ceuta y Melilla se han configurado como Ciudades Autónomas, se ha considerado conveniente incluirlas como beneficiarias del Fondo, teniendo en cuenta sus características particulares. Para lo cual se dotará al Fondo de Compensación Interterritorial de un lado, idéntica cuantía a la que actualmente el Estado destina a las inversiones en dichas Ciudades, en virtud de la disposición adicional de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial y de otro lado, una cantidad adicional en función de una nueva variable denominada Ciudad Autónoma.

6. APLICACIÓN DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN A CEUTA Y MELILLA

Las Ciudades de Ceuta y Melilla accedieron a su autonomía durante 1995, en virtud de las Leyes Orgánicas 1/1985 y 2/1985, de 13 de marzo, por las que se aprueban sus Estatutos de Autonomía, respectivamente. Entre sus recursos financieros se encuentran algunos propios de las Comunidades Autónomas y otros, propios de las Entidades Locales y Provinciales.

En el ejercicio de 1996 se iniciaron las negociaciones para el traspaso de servicios a las mismas, que han continuado en ejercicios posteriores. Dichas negociaciones han culminado en la adopción, por parte de sus Comisiones Mixtas, de los pertinentes Acuerdos de traspaso, aprobados posteriormente por los consiguientes Reales Decretos.

Los servicios traspasados a estas Ciudades, en tanto el coste efectivo no se eleve a definitivo y sus Comisiones Mixtas no fijen el porcentaje de participación en la recaudación por ingresos estatales, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos de Autonomía, se financian a través de la Sección 32 «Entes Territoriales», de los Presupuestos Generales del Estado, actualizando el coste efectivo de cada año, por la previsión del IPC establecido en cada Ley de Presupuestos.

Las Ciudades de Ceuta y Melilla se incorporan al *Sistema de Financiación* mediante su participación en el Fondo de suficiencia por un importe, en el año base 1999, que comprende la valoración de los servicios transfe-

ridos, a la que se incorpora la correspondiente a la subvención de los órganos de autogobierno, resultando finalmente las siguientes cantidades:

Ceuta	1.447.302 miles de pesetas
Melilla	1.151.430 miles de pesetas

Se analizará el alcance y condiciones para la cesión a las Ciudades de Ceuta y Melilla de tributos del Estado, lo cual requerirá la modificación de sus Estatutos de Autonomía.

7. OTROS ASUNTOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN

Para la adecuada coordinación en materia tributaria entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas o la de éstas entre sí se propone profundizar en las dos materias siguientes:

7.1. Análisis y evaluación de proyectos

En la actualidad, una de las funciones de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria consiste en analizar e informar los anteproyectos de ley que modifiquen la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los demás tributos cedidos (artículo 33.1.b de la Ley 14/1996).

A tal efecto, la norma establece que la Administración General del Estado y las Administraciones Autonómicas se comunicarán mutuamente, por intermedio de la Secretaría Técnica Permanente de la Comisión, y con la suficiente antelación, los referidos anteproyectos.

Partiendo de la base de que el informe que evacua la Comisión Mixta sobre los anteproyectos, pese a su extraordinaria importancia como criterio guía, exige una maduración lenta, fruto de las reflexiones que debe llevar a cabo esa Comisión, en el *Sistema de Financiación* se propone dar un paso más.

Como hasta ahora, las respectivas Administraciones se remitirán, con la suficiente antelación, los anteproyectos que tengan por objeto modificar la regulación los tributos cedidos, pero, no sólo los anteproyectos de ley (que deberán someterse a su trámite posterior ante las Cámaras respectivas), sino también cualquier otro proyecto que deba ser sometido a la aprobación del Gobierno o del Consejo de Gobierno respectivo.

A partir de ese momento, se abrirá un período de reflexión, necesariamente breve, transcurrido el cual, la Administración que hubiese recibido el proyecto deberá formular a la autora de éste las observaciones que considere oportunas.

Si la Administración autora de la propuesta normativa considerase convenientes todas o alguna de las observaciones efectuadas, procederá a rectificar el proyecto primitivo.

Si la Administración autora de la propuesta normativa considerase inasumible alguna de las observaciones efectuadas, se lo comunicará a la Administración informante y, simultáneamente, a la Comisión Mixta. En ese momento quedará abierto un plazo de diez días para que la Secretaría Técnica Permanente de la Comisión Mixta concierte una reunión en la cual ambas Administraciones expongan su posición, todo ello con objeto de propiciar que, con anterioridad a la promulgación de las correspondientes normas, las Administraciones alcancen un acuerdo sobre las posibles discrepancias existentes con relación al contenido de la normativa tributaria, evitando así recursos posteriores ante los órganos judiciales.

A estos efectos se crea, dentro de la Comisión Mixta, una Comisión de Evaluación Normativa, con la siguiente composición: tres representantes de la Administración del Estado, que serán el Secretario General de Política Fiscal Territorial y Comunitaria, el Director General de la AEAT, el Director General de Tributos o las personas en las que éstos deleguen y tres representantes de la Administración de las Comunidades Autónomas nombrados por las mismas.

7.2. Junta Arbitral

Para evitar que únicamente se promuevan ante la Junta Arbitral expedientes de elevado importe, se establece un procedimiento simplificado para la resolución de los conflictos de competencia, de tal manera que sin

limitar en absoluto, la posibilidad de que la Comunidad que se considere competente acuda ante la Junta Arbitral, por el procedimiento normal, se establecerá un procedimiento abreviado.

Las características de este procedimiento abreviado de resolución de conflictos serán las siguientes:

- a) Se establecerá un límite en función de la cuantía máxima en discusión, que será de hasta 20 millones en términos de cuota líquida, de forma que la Administración afectada pueda acudir a este procedimiento simplificado o al procedimiento normal. Ambas vías serían excluyentes, de tal manera que elegida una de ellas, quedaría descartada la otra.
- b) El procedimiento será presidido por el principio de celeridad y consistirá en la presentación, por parte de la Comunidad que se considere competente, de un escrito junto con las pruebas oportunas. A la vista de las pruebas presentadas y previa audiencia a la Comunidad que ha recaudado los tributos, se resolverá en consecuencia. Las decisiones en este procedimiento, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

8. FACULTADES NORMATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LOS TRIBUTOS CEDIDOS

8.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En el modelo vigente para el quinquenio 1997-2001, las Comunidades Autónomas han tenido capacidad normativa, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre dos grupos de materias:

- a) En primer lugar, sobre «tarifa».

Con relación a ella, las Comunidades estaban facultadas para regular tanto la tarifa individual como la conjunta autonómica (aplicable a la base liquidable regular) con los siguientes límites:

- Su estructura debería ser progresiva.
- Sólo podrían establecer una individual y otra conjunta.
- La cuota resultante de aplicar a la base liquidable regular la tarifa autonómica individual o conjunta aprobada por la Comunidad Autónoma, no podría ser superior o inferior, en un 20 por 100, a la cuota que, respectivamente, resultaría de aplicar a la misma base la tarifa complementaria individual o conjunta aprobada por el Estado.

- b) En segundo lugar, sobre «deducciones de la cuota».

Las Comunidades Autónomas han estado facultadas para establecer deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, con una limitación: que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

También aquí hay que apuntar que, en el modelo vigente, las Comunidades Autónomas han debido soportar el 15 por 100 de la cuantía de las deducciones estatales.

Para analizar qué competencias tendrán en el *Sistema de Financiación*, es preciso comenzar indicando que tras la atribución de competencias normativas llevada a cabo mediante la Ley de Cesión de 1996, en 1998-con efectos de 1999- se produjo una sustancial reforma del Impuesto sobre la Renta que, en parte, hace complicado continuar con el mismo esquema de atribución de competencias.

En efecto, los cambios operados en las bases imponibles (antes regular e irregular, hoy general y especial, con cambio de las rentas que se incorporaban antes y ahora a cada una de ellas), la desaparición de dos tarifas (una individual y otra conjunta), etc., hacen que deba revisarse el *Sistema de Financiación* del quinquenio 1997-2001.

En el *Sistema de Financiación*, la propuesta consiste en que las Comunidades Autónomas sigan teniendo competencias normativas sobre las dos materias antes anunciadas, si bien, con las novedades que se explican:

Tarifa

En materia de *tarifa autonómica*, la propuesta consiste en que las Comunidades Autónomas puedan continuar estableciendo su propia tarifa, si bien única, al ya no existir división entre individual y conjunta, que será aplicable sobre la base liquidable general.

Frente a la situación anterior, en la que la tarifa autonómica debía cumplir dos condiciones, una, de arquitectura (su estructura debería ser progresiva) y, otra, cuantitativa (la cuota resultante de aplicar la tarifa autonómica no podría ser superior o inferior, en un 20 por 100, a la cuota que resultaría de aplicar la tarifa aprobada por el Estado), la propuesta para el *Sistema de Financiación* consiste en que la tarifa autonómica tenga un solo condicionante: debe ser una tarifa progresiva con idéntico número de tramos que la del Estado.

Por tanto, en la tarifa que podrán aprobar las Comunidades Autónomas habrá desaparecido el condicionante cuantitativo, por lo cual, la cuota resultante de dicha tarifa no estará referenciada en modo alguno a la tarifa estatal.

La tarifa que podrán aprobar las Comunidades Autónomas, además de ser progresiva -como ya se exige en el modelo vigente-, deberá tener idéntico número de tramos que la del Estado, si bien los límites inferior y superior de cada uno de ellos de la tarifa autonómica no estarán referenciados a los de la tarifa del Estado.

Como ocurre en el actual modelo, las Comunidades Autónomas no tendrán condicionante en cuanto a los tipos marginales de la tarifa.

Deducciones

En materia de deducciones, como antes quedó apuntado, es preciso diferenciar entre deducciones estatales y autonómicas.

Deducciones estatales

Las deducciones estatales hoy existentes son, por el orden que aparecen en la vigente Ley del Impuesto, las siguientes:

- Deducción por inversión en vivienda.
- Deducción en actividades económicas.
- Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.
- Deducción por inversiones y gastos en bienes de interés cultural.
- Deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional.

A efectos de exponer las novedades que se proponen cabe plantear dos grupos: el primero comprende la *deducción por inversión en vivienda habitual* y el segundo por las *restantes deducciones*.

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

En la actualidad esta deducción es sólo estatal, es decir, su regulación completa se efectúa sólo por el Estado, si bien las Comunidades Autónomas deben soportar, contra su cuota íntegra, el 15 por 100 del importe de la citada deducción. En el *Sistema de Financiación* se propone que la regulación de los presupuestos de hecho que generan el derecho a la deducción continúen siendo de regulación exclusivamente estatal. Por el contrario, los porcentajes aplicables en cada presupuesto se desdoblarán entre el Estado y la Comunidad Autónoma, de forma que ésta, dentro de unos límites, pueda proceder a su modificación.

La deducción general del 15 por 100 se desdoblará en un porcentaje estatal del 10,00 por 100 y uno autonómico del 5,00 por 100 (que responde, redondeando a centésimas, al reparto 67/33 del Impuesto). A su vez, el porcentaje autonómico podrá ser modulado por la Comunidad Autónoma, en un 50 por 100 de su tipo de referencia.

De igual modo se actuará con los porcentajes incrementados.

2. Restantes deducciones

Para las restantes deducciones la propuesta consiste en que continúen como hasta ahora, es decir, continuarán existiendo como deducciones estatales de regulación exclusivamente estatal y llevándose a cabo un reparto entre el Estado y la Comunidad Autónoma en la nueva proporción (67/33).

Deducciones autonómicas

Respecto a las deducciones autonómicas, dada la amplia configuración hoy existente, la propuesta consiste en mantener dicha situación.

Resta indicar que, al tiempo de ponerse en marcha la anunciada reforma del Impuesto, se estudiará como hacer visible el carácter del Impuesto sobre la Renta como tributo cedido, mediante la creación de un modelo de declaración en el que se separen las liquidaciones correspondientes al Estado y a la Comunidad Autónoma, todo ello con objeto de lograr que los ciudadanos identifiquen perfectamente en su declaración qué parte del impuesto que pagan contribuye a sostener los gastos del Estado y cuál de los de la Comunidad Autónoma.

8.2. Impuesto sobre el Patrimonio

En el modelo vigente para el quinquenio 1997-2001, las Comunidades Autónomas han tenido capacidad normativa, en el Impuesto sobre el Patrimonio, sobre dos grupos de materias:

a) En primer lugar sobre «*mínimo exento*».

Con relación a él, las Comunidades estaban facultadas, sin ningún límite, para su regulación.

b) En segundo lugar sobre «*tarifa*».

Las Comunidades estaban facultadas para regular su tarifa con los siguientes límites:

- La estructura de la tarifa debería tener una progresividad similar a la del Estado.
- Debería ser idéntica a la del Estado en cuanto a la cuantía del primer tramo de base liquidable y tipo marginal mínimo.

En el *Sistema de Financiación*, la propuesta consiste en que las Comunidades Autónomas tengan competencias normativas, tanto sobre las dos materias antes anunciadas (con las novedades que se explican) y, además, puedan asumir otras.

a) Mínimo exento

Con relación a él, las Comunidades continuarán facultadas, sin ningún límite, para su regulación.

b) Tarifa

En materia de *tarifa autonómica*, la propuesta consiste en que las Comunidades Autónomas puedan continuar estableciendo su propia tarifa.

Ahora bien, frente a la situación anterior, en la que la tarifa autonómica debía cumplir dos condiciones de arquitectura (estructura con progresividad similar a la del Estado, siendo idéntica a la de éste en cuanto a la cuantía del primer tramo de base liquidable y tipo marginal mínimo), la propuesta para el *Sistema de Financiación* consiste en que la tarifa autonómica no tenga condicionante alguno, pudiendo incluso fijar un único tipo de gravamen.

Por tanto, en la tarifa que podrán aprobar las Comunidades Autónomas habrán desaparecido los condicionantes respecto a su construcción.

c) Deducciones

La propuesta consiste en que, con pleno respeto a la existente en el Estado (impuestos satisfechos en el extranjero), las Comunidades Autónomas puedan crear aquellas que consideren convenientes.

d) Bonificaciones

La propuesta consiste en que, respetando a la existente en el Estado (Ceuta y Melilla), las Comunidades Autónomas puedan crear aquellas que consideren convenientes.

8.3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En el modelo vigente para el quinquenio 1997-2001, las Comunidades Autónomas han tenido capacidad normativa, en el Impuesto sobre el Patrimonio, sobre tres grupos de materias:

- a) En primer lugar, sobre «*reducciones de la base imponible*» aplicables en transmisiones «*mortis causa*».. Con relación a ellos, las Comunidades estaban facultadas para regularlos:
 - Debiendo mantener las del Estado en condiciones análogas a las establecidas por éste.
 - Pudiendo crear otras que respondan a circunstancias de carácter económico o social, propias de las Comunidades Autónomas, siempre que no supongan una reducción de la carga tributaria global por el tributo.
- b) En segundo lugar, sobre «*tarifa*».
Las Comunidades estaban facultadas para regular su tarifa con los siguientes límites:
 - La estructura de la tarifa debería tener una progresividad similar a la del Estado.
 - Debería ser idéntica a la del Estado en cuanto a la cuantía del primer tramo de base liquidable y tipo marginal mínimo.
- c) En tercer lugar, sobre «*cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente*».
Las Comunidades estaban facultadas, sin ningún límite, para su regulación.

En el *Sistema de Financiación*, la propuesta consiste en que las Comunidades Autónomas tengan competencias normativas, tanto sobre las tres materias antes anunciadas (con las novedades que se explican) y, además, puedan asumir otras.

Reducciones de la base imponible

A diferencia de hoy, en que dichas *reducciones* sólo pueden actuar en el caso de transmisiones *mortis causa*, en el *Sistema de Financiación*, las Comunidades Autónomas puedan crear también *reducciones* para el caso de transmisiones *inter vivos*, que respondan a circunstancias de carácter económico o social, propias de las Comunidades Autónomas.

Además, en el caso de transmisiones *mortis causa*, las Comunidades Autónomas podrán, bien mejorar las establecidas por el Estado, bien crear otras (sus propias reducciones) que, como en el caso anterior, también respondan a circunstancias de carácter económico o social, propias de las Comunidades Autónomas.

Tarifa

En materia de *tarifa autonómica*, la propuesta consiste en que las Comunidades Autónomas puedan continuar estableciendo su propia tarifa.

Ahora bien, frente a la situación anterior, en la que la tarifa autonómica debía cumplir dos condiciones de arquitectura (estructura con progresividad similar a la del Estado, siendo idéntica a la de éste en cuanto a la cuantía del primer tramo de base liquidable y tipo marginal mínimo), la propuesta para el *Sistema de Financiación* consiste en que la tarifa autonómica no tenga condicionante alguno, pudiendo incluso fijar un único tipo de gravamen.

Por tanto, en la tarifa que podrán aprobar las Comunidades Autónomas habrán desaparecido los condicionantes respecto a su construcción.

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

Las Comunidades continuarán facultadas, sin ningún límite, para su regulación.

Deducciones

La propuesta consiste en que, con pleno respeto a la existente en el Estado (deducción por doble imposición internacional), las Comunidades Autónomas puedan crear aquellas que consideren convenientes.

Bonificaciones

La propuesta consiste en que las Comunidades Autónomas puedan crear aquellas que consideren convenientes.

Gestión

Frente a la situación del modelo vigente, en la que las Comunidades Autónomas asumen, por delegación del Estado, competencias sobre gestión, liquidación, recaudación e inspección, debiendo someterse en todas ellas a lo regulado por el Estado, de cara al *Sistema de Financiación* se propone que, además de asumir esas competencias, las Comunidades puedan también regular cómo se ejercen en gestión y liquidación. En definitiva, se trata de atribuir no sólo la competencia, sino también su regulación.

Pese a lo dicho, en este punto existirá una limitación: las Comunidades Autónomas no podrán proceder a la implantación obligatoria del *Sistema de Financiación* de autoliquidación. Se estima que la complejidad del tributo no debe ser soportada por los contribuyentes.

8.4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En el modelo vigente para el quinquenio 1997-2001, las Comunidades Autónomas han tenido capacidad normativa, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre *tipos de gravamen*.

En concreto:

- En relación con la modalidad «*Transmisiones Patrimoniales Onerosas*», las Comunidades Autónomas podían regular el tipo de gravamen en:
 - Concesiones administrativas.
 - Transmisión de bienes inmuebles.
 - Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre inmuebles, excepto los derechos reales de garantía.
- En relación con la modalidad «*Actos Jurídicos Documentados*», las Comunidades Autónomas podían regular el tipo de gravamen de:
 - Los documentos notariales.

En el *Sistema de Financiación*, la propuesta consiste en que las Comunidades Autónomas tengan competencias normativas, tanto sobre tipo de gravamen (con las novedades que se explican), y, además puedan asumir otras.

Tipos de gravamen

En materia de *tipos de gravamen* la propuesta consiste en ampliar las competencias normativas, destacando las siguientes novedades en relación con la modalidad «*Transmisiones Patrimoniales Onerosas*». En esta

materia las Comunidades Autónomas podrán regular el tipo de gravamen en Transmisión de bienes muebles y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, así como en el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (suprimiéndose la exigencia de efectos timbrados estatales para el arrendamiento de inmuebles, que podrán ser elaborados por la propia Comunidad Autónoma).

Deducciones

La propuesta consiste en que, con pleno respeto a las existentes en el Estado, las Comunidades Autónomas puedan crear aquellas que consideren convenientes, con un límite: sólo podrán afectar a aquellas materias sobre las que ostentan capacidad normativa en materia de tipos de gravamen.

Bonificaciones

La propuesta consiste en que las Comunidades Autónomas puedan crear aquellas que consideren convenientes, con idéntico límite al señalado para las deducciones.

Gestión

Frente a la situación del modelo vigente, en la que las Comunidades Autónomas asumen, por delegación del Estado, competencias sobre gestión, liquidación, recaudación e inspección, debiendo someterse en todas ellas a lo regulado por el Estado, de cara al nuevo modelo se propone que, además de asumir esas competencias, las Comunidades puedan también regular cómo se ejercen en la gestión y liquidación. En definitiva, se trata de atribuir no sólo la competencia, sino su regulación, si bien el Estado conserva las facultades que le permitan obtener y, en su caso, coordinar la obtención de información.

8.5. Tributos sobre el Juego

En el modelo vigente para el quinquenio 1997-2001, las Comunidades Autónomas han tenido capacidad normativa, en los Tributos sobre el Juego, para regular las exenciones, base imponible, los tipos de gravamen, las cuotas fijas, las bonificaciones y el devengo, así como los aspectos de gestión, liquidación, recaudación e inspección.

En el *Sistema de Financiación*, dadas las competencias normativas hoy existentes, la propuesta consiste en que las Comunidades Autónomas continúen teniendo idénticas competencias normativas.

8.6. Impuesto sobre el Valor Añadido

En el modelo vigente para el quinquenio 1997-2001, dado que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo no cedido, las Comunidades Autónomas no han tenido capacidad normativa.

En el *Sistema de Financiación*, dados los imperativos de la Unión Europea, la propuesta consiste en que las Comunidades Autónomas no asuman competencia normativa alguna sobre él.

8.7. Impuestos Especiales de Fabricación armonizados

Son Impuestos Especiales de Fabricación armonizados los siguientes:

- El Impuesto sobre la Cerveza.
- El Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- El Impuesto sobre Productos Intermedios.
- El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
- El Impuesto sobre Hidrocarburos.
- El Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

En el modelo vigente para el quinquenio 1997-2001, dado que todos ellos son tributos no cedidos, las Comunidades Autónomas no han tenido capacidad normativa.

En el *Sistema de Financiación*, dados los imperativos de la Unión Europea, la propuesta consiste en que las Comunidades Autónomas, no asuman competencia normativa alguna sobre ellos.

8.8. Impuesto sobre la Electricidad

En el modelo vigente para el quinquenio 1997-2001, dado que el Impuesto sobre la Electricidad es un tributo no cedido, las Comunidades Autónomas no han tenido capacidad normativa.

En el *Sistema de Financiación*, la propuesta consiste en que las Comunidades Autónomas puedan regular:

Tipo de gravamen

Está en estudio, a consideración del Consejo de Política Fiscal y Financiera, la posibilidad de ceder capacidad normativa sobre el tipo, que permitiría actuar al alza o a la baja, en una banda del más, menos 10 por 100.

Gestión

En su caso se estudiará la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan regular todo lo referido a la gestión del Impuesto.

8.9. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

En el modelo vigente para el quinquenio 1997-2001, dado que el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte es un tributo no cedido, las Comunidades Autónomas no han tenido capacidad normativa.

En el *Sistema de Financiación*, la propuesta consiste en que las Comunidades Autónomas puedan regular:

Tipo de gravamen

Está en estudio, a consideración del Consejo de Política Fiscal y financiera, la posibilidad de ceder capacidad normativa sobre el tipo, que permitiría actuar al alza o a la baja, en una banda del más, menos 10 por 100.

Gestión

En su caso se estudiará la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan regular todo lo referido a la gestión del Impuesto.

9. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA AGENCIA TRIBUTARIA

9.1. Antecedentes y motivos generales

El acuerdo del Consejo de 23 de septiembre de 1996 introdujo un nuevo esquema de participación de las Comunidades y Ciudades Autónomas en las funciones de Gestión Tributaria.

La nueva concepción descansaba en dos principios básicos: gestión por las Comunidades Autónomas de los tributos propios y los tributos cedidos por el Estado, y gestión por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tanto en su tarifa general como en su tarifa autonómica.

Teniendo en cuenta estos dos principios, se acordó sustituir los órganos de relación entre administraciones tributarias, existentes desde 1993, por dos órganos mixtos de coordinación: uno, la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, en el ámbito de los servicios centrales de la Agencia; y, otro, los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria, en el ámbito de las Delegaciones Especiales.

La tarea desempeñada hasta ahora por estos órganos ha sido útil y fructífera, porque han sido órganos habituales de relación y coordinación eficaz entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Administraciones Tributarias de las Comunidades y Ciudades Autónomas.

El *Sistema de Financiación* amplía sustancialmente los recursos tributarios cedidos a las Comunidades Autónomas, introduciendo, por tanto, mayores necesidades de coordinación y participación de las Comunidades y Ciudades Autónomas en la gestión tributaria del Estado.

La necesidad de implantar mejores cauces, procedimientos y ámbitos de participación de las Comunidades y Ciudades Autónomas en la gestión tributaria del Estado, obedece a los siguientes principios:

- a) Reforzar y ampliar la participación de las Comunidades y Ciudades Autónomas en la toma de decisiones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, porque la gestión desarrollada por la Agencia afecta a una parte más importante de los ingresos presupuestarios de las Comunidades Autónomas.
- b) Mejorar la ejecución del *Sistema de Financiación* fiscal por la vía del intercambio de información y colaboración con las Comunidades y Ciudades Autónomas, mediante la introducción en la Dirección de la Agencia de nuevos miembros que permitan una toma de decisiones más participada.
- c) Dotar a los órganos existentes y a los nuevos que se crean de más instrumentos operativos de coordinación y participación.
- d) Obtener mejoras comunes en la gestión que desarrollan las distintas Administraciones Tributarias.
- e) Efectuar los ajustes técnicos oportunos derivados de la propia estructura y funcionamiento del nuevo *Sistema de Financiación*.

9.2. Modelo de participación de las Comunidades y Ciudades Autónomas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria

De acuerdo con los principios anteriores, se propone un nuevo modelo de participación de las Comunidades y Ciudades Autónomas en las funciones de gestión encomendadas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación con los tributos cedidos.

Se plantean, a continuación, las medidas de carácter estructural y funcional que afectan a los siguientes órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

A) Consejo Superior de Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

Se crea el Consejo Superior de Dirección de la Agencia Tributaria, presidido por el Presidente de la Agencia, que estará integrado por los siguientes miembros:

El Director General de la Agencia Tributaria, que ostentará la Vicepresidencia Primera, el Secretario General de Política Fiscal Territorial y Comunitaria, el Subsecretario de Hacienda, los Directores de Departamento de la Agencia Tributaria, el Director General de Tributos, el Inspector General de los Servicios del Ministerio de Hacienda y seis representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas, de los cuales uno de ellos ostentará la Vicepresidencia Segunda, designados cada año por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, y dos miembros designados por el Ministro de Hacienda en representación de sectores profesionales, universitarios y sociales, a propuesta del propio Consejo.

Funciones del Consejo Superior de Dirección

El Consejo Superior de Dirección tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar, antes de su aprobación, el plan de objetivos de cada año - que incluirá el Plan General Autonómico de la Agencia Tributaria, resultado de la agregación de los planes correspondientes de cada una de las Comunidades y Ciudades Autónomas- así como de las directrices esenciales del Plan de Control Tributario de la Agencia.

- b) Ser informado, en el primer cuatrimestre de cada año, de los resultados del Plan de Objetivos del año anterior.
- c) Ser informado, periódicamente, del seguimiento del plan anual de objetivos.
- d) Proponer líneas estratégicas de actuación y prioridades funcionales de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria y, a través de ésta, de los Consejos Territoriales.
- e) Asesorar al Presidente de la Agencia en las cuestiones relativas a la política de gestión de los ingresos tributarios, a las necesidades y problemas que suscite la aplicación del *Sistema de Financiación* tributario estatal y aduanero, así como en relación con el funcionamiento de los órganos de la Agencia, proponiéndole la realización de los estudios y programas que estime necesarios o la adopción de las medidas que se consideren oportunas en cada caso.
- f) Asesorar al Presidente de la Agencia en materia de coordinación y cooperación con los órganos del Ministerio de Hacienda y con las administraciones tributarias de las Comunidades y Ciudades Autónomas y de las Administraciones Locales.

B) Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria

La Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria dependerá directamente del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y estará integrada por siete representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dos de los demás centros dependientes de la Secretaría de Estado de Hacienda y por un representante de cada una de las Comunidades y Ciudades Autónomas.

Para la adopción de los acuerdos, la representación del Estado en la Comisión Mixta contará con igual número de votos que las Comunidades y Ciudades Autónomas. No obstante lo anterior, la aprobación de directrices y criterios de actuación en materias de regulación o gestión de los tributos cedidos, cuya competencia esté atribuida a las Comunidades y Ciudades Autónomas, requerirá, adicionalmente, la aprobación mayoritaria de los representantes de las Comunidades y Ciudades afectadas por las mismas.

Funciones

- a) Realizar los estudios que resulten procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico en el marco fiscal estatal, y elaborar criterios generales de armonización de las políticas normativas del Estado y de las Comunidades y Ciudades Autónomas en materia de tributos cedidos, así como de las relativas a su gestión.
- b) Analizar e informar los anteproyectos de ley que modifiquen los tributos cedidos y parcialmente cedidos. A estos efectos, la Administración General del Estado y las Autonómicas se comunicarán mutuamente, por intermedio de la Secretaría Técnica Permanente de la Comisión, y con la suficiente antelación, los referidos anteproyectos.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se someterán inmediatamente después de su aprobación a informe de la Comisión Mixta los Decretos-leyes o proyectos de ley, sin perjuicio de su remisión a las Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para su tramitación, en los siguientes casos:
 1. Cuando las modificaciones legislativas se realicen por Real Decreto-Ley.
 2. Cuando el proyecto de ley modifique, en todo o en parte, el anteproyecto sometido a análisis o informe de la Comisión Mixta, y
 3. En general, cuando por cualquier razón el anteproyecto se someta a la aprobación del Gobierno estatal o del Consejo de Gobierno autonómico sin tiempo suficiente para cumplir con lo preceptuado en el párrafo anterior.
- c) Diseñar la política general de gestión de los tributos cedidos y establecer las directrices para su aplicación.
- d) Establecer criterios uniformes de actuación para la coordinación gestora e intercambio de información entre las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas y entre éstas y la Hacienda del Estado y, en general, velar por la aplicación de las normas sobre coordinación contenidas en la ley.

- e) Coordinar los criterios de valoración a efectos tributarios.
- f) Emitir los informes que le solicite el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Hacienda, las Consejerías de Economía y Hacienda de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades Autónomas.
- g) Evaluar los resultados de la gestión de los tributos cedidos y de la actuación de los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria.
- h) Realizar los estudios, análisis, informes o cualquier otro tipo de actuación que se estime precisa en materia de regulación o aplicación de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas.
- i) Evacuar los informes que le sean solicitados por la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas.
- j) Diseñar las líneas básicas de determinados programas a incluir en los planes de control en relación con los tributos cedidos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- k) Acordar las directrices para la ejecución de actuaciones coordinadas en determinados programas incluidos en los planes de control, sin perjuicio de las competencias propias de las distintas administraciones tributarias.
- l) Recibir y analizar un informe anual, de ámbito estatal, sobre tributos cedidos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, suscrito por la Dirección General de la misma.
- m) Proponer la implantación de *Sistema de Financiación* específicos de intercambio telemático de información en asuntos que sean de interés mutuo para la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades y Ciudades Autónomas.
- n) Propuesta de actos susceptibles de encomienda de gestión entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y las Comunidades Autónomas, conforme a lo previsto en la Ley de Cesión.

C) Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria

Estarán integrados por cuatro representantes de la Agencia Estatal de la Administración tributaria y tres de la respectiva Comunidad y Ciudad Autónoma; un representante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria será el Delegado Especial de la misma, quién presidirá el Consejo Territorial, y otro será el Jefe de la Dependencia Regional de relaciones institucionales con las Administraciones Tributarias que actuará como Secretario del Consejo. Por razón de los asuntos a tratar podrán ser convocados a las reuniones otras personas con voz pero sin voto. El funcionamiento del Consejo se ajustará a las siguientes normas:

- a) Se reunirá al menos una vez cada trimestre a solicitud de cualquiera de las dos partes representadas, salvo que el propio Consejo Territorial establezca una periodicidad inferior.
- b) Los acuerdos se adoptarán por mayoría. No obstante, se requerirá acuerdo entre ambas administraciones para, de acuerdo con las directrices de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión tributaria, adoptar las siguientes decisiones, en relación con los tributos cedidos, cuya gestión tributaria realice la Agencia Estatal de Administración Tributaria:
 - La incorporación a los programas anuales de control en vía de gestión de aspectos o parámetros que se deriven de la cesión de tributos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
 - La incorporación al plan nacional de inspección de aquellos programas particularizados que puedan derivarse de la cesión de tributos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
 - La adecuación de las campañas de publicidad y de información y asistencia al Contribuyente a las características singulares de la aplicación de los impuestos en cada Comunidad Autónoma.
 - La adecuación de las campañas de información al ciudadano sobre el resultado de la gestión en el respectivo ámbito.
 - La adaptación de los criterios generales sobre aplazamientos al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.
 - Cualquier otra que se considere pertinente.

Funciones

- a) Desarrollarán, en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, las funciones de coordinación informativa entre las Administraciones Estatal y Autonómica en relación con la aplicación de los tributos cedidos.
- b) En relación con los tributos cedidos, cuya gestión realice la Agencia Estatal de Administración Tributaria, desarrollará asimismo las siguientes funciones:
 - La dirección de la gestión de los citados impuestos.
 - El análisis y valoración de los resultados de su aplicación.
 - El estudio de las propuestas y la adopción de las decisiones que contribuyan a la mejora de su gestión.
 - La formulación a la dirección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de propuestas orientadas a la mejora de la adecuación a la gestión de los medios disponibles.
 - Desarrollo y concreción de los programas incluidos en los planes de control en relación con los tributos cedidos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con las directrices impartidas por la Comisión Mixta.
 - Diseño y planificación de la ejecución de actuaciones coordinadas en determinados programas incluidos en los planes de control, conforme a las directrices por la Comisión Mixta para la Coordinación de la Gestión Tributaria.
 - Decidir la aplicación, dentro de sus respectivos ámbitos, de los actos susceptibles de encomienda de gestión entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma, de conformidad con las propuestas de la Comisión Mixta de Coordinación para la gestión tributaria.

D) Unidades Regionales de Coordinación con las Administraciones Tributarias

Bajo la superior coordinación del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales de la AEAT y en el ámbito de las Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de las Delegaciones en el caso de las Ciudades Autónomas, se podrán crear, a propuesta de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, las Unidades Regionales de Coordinación con las Administraciones Tributarias, que asumirán la coordinación de las relaciones con la respectiva Comunidad o Ciudad Autónoma. En particular, dichas unidades realizarán el seguimiento de las actuaciones planificadas por los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria e informarán sobre el desarrollo de las mismas a los órganos competentes de las Comunidades y Ciudades Autónomas.

10. TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS

La progresiva cesión de tributos a las Comunidades Autónomas y la asunción y ejercicio por éstas de competencias normativas en dichos tributos hace aconsejable revisar el modo en el que en la actualidad actúan los Tribunales Económico-Administrativos.

Por ello se propone lo siguiente:

Los Tribunales Económico-Administrativos, como órganos encargados de llevar a cabo una función revisora -en lo que ahora interesa- de los actos dictados en materia de gestión, inspección y recaudación de los tributos estatales, incluidos los cedidos a las Comunidades Autónomas y, también de los recargos que éstas pueden establecer, continuarán siendo Tribunales del Estado.

No obstante en el *Sistema de Financiación* las Comunidades Autónomas participarán en las tareas de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales, en materia de tributos cedidos, a través de la incorporación de funcionarios de las mismas en calidad de Vocales o, Ponentes que, en su caso, y en función de la dimensión del Tribunal de que se trate, formarán parte de Salas específicas.

A tal efecto, se crearán puestos para Vocales y, en su caso, Ponentes, de las Comunidades Autónomas, llevándose a cabo el nombramiento formal por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Comunidad Autónoma respectiva.

11. LEALTAD INSTITUCIONAL

A lo largo del ejercicio, el Estado legislador lleva a cabo actuaciones tributarias. Dichas actuaciones, habida cuenta de la participación de las Comunidades Autónomas en la práctica totalidad de los tributos del Estado, puede tener, para ellas, consecuencias positivas o negativas. Igualmente, la adopción de medidas de interés general puede hacer recaer sobre las Comunidades Autónomas obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobarse el *Sistema de Financiación*.

Por todo lo anterior se propone que, anualmente, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas realice un informe, que a tal efecto preparará un Grupo de Trabajo del mismo Consejo, sobre las consecuencias derivadas de las actuaciones del Estado legislador tanto en materia de ingresos como de gastos.